

HISTORIA DE LA LEY

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

Artículo 14

**Derecho de sufragio para extranjeros
avecindados y opción a cargos públicos para
los nacionalizados**

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	6
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1. Sesión N° 66	6
1.2. Sesión N° 72	8
1.3. Sesión N° 73	14
1.4. Sesión N° 74	43
1.5. Sesión N° 75	45
1.6. Sesión N° 81	48
1.7. Sesión N° 83	50
1.8. Sesión N° 413	51
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	52
2.1 Sesión N° 57	52
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	53
3.1 DL. N° 3464, artículo 14	53
LEY N° 20.050	54
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.	54
1.1. Boletín de Indicaciones	54
1.2. Segundo Informe Comisión Constitución	55
2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	57
2.1. Segundo Informe Comisión de Constitución	57
2.2. Discusión en Sala	58
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	59
3. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	60
3.1. Informe Comisión Constitución	60
3.2. Discusión en Sala	62
4. TRÁMITE FINALIZACIÓN: CÁMARA DE ORIGEN.	63
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	63
5. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	64

5.1. Ley N° 20.050	64
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 14	65
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	65
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 14	65

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **14** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre**, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto original del artículo **14** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, refrendado por el Dto N° 1150 del 24 de octubre del mismo año. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión N° 66 del 29 de agosto de 1974

En la discusión en torno a ciudadanía, ejercicio del derecho de sufragio y padrón electoral, se toca lo relativo a la participación ciudadana en la democracia, y entre ellos, a los extranjeros.

El señor BRUNA expresa que, respecto de la participación del pueblo en la democracia representativa, la Subcomisión ha estimado, en primer término, que la democracia no es ninguna dádiva del Estado a ciertos miembros de la sociedad política. La experiencia de muchos países y la muy particular nuestra, señalan que la democracia es una distinción, es un régimen que el pueblo debe merecer y cumplir, por tanto, ciertos requisitos. La Subcomisión no cree que la democracia debe ser el mejor régimen de Gobierno en sí, de que debe sacrificarse cualquier expectativa por este ideal de participación popular.

La tendencia moderna no ha sido, hasta este momento, la reseñada, pero se está viviendo una época de rectificación de ese rumbo. Los principios liberales, los principios democráticos tuvieron gran auge para llegar a esta universalidad de participación del pueblo, eliminando toda clase de distinciones, algunas de ellas muy razonables —como eran aquellas de separación de sexo— pero otras no parecen tan evidentes, como son la de disminuir la edad o eliminar los requisitos de cultura, de instrucción, o requisitos de tipo espiritual o moral.

La democracia debe mantenerse a sí misma. Por lo tanto, debe tomar toda clase de precauciones para que no tenga, dentro de sí, el germen de su propia destrucción. Es difícil un gobierno democrático ya que requiere de mucha colaboración, de mucha sensatez, de mucha responsabilidad, no sólo de los gobernantes que están actuando en representación del pueblo, sino que también de ese pueblo que, de algún modo, actúa al designar a sus representantes.

Dentro de la actividad del pueblo en un Estado, se distinguen claramente tres rubros: En primer término, el hecho de ser simple habitante del país. A estas personas el Estado les debe reconocer toda clase de derechos y garantías. En consecuencia, se consigna, en el texto constitucional, un capítulo relativo a las garantías individuales, sin distinción de edad, de sexo, de condiciones personales o de nacionalidad, asegurando, a todo el que pisa el territorio chileno desde la libertad hasta el derecho de adquirir propiedades y de disponer de ellas.

En segundo lugar, se establece otra categoría, que es la de los nacionales, a quienes el Estado les reconoce esta calidad más íntima de vinculación entre el individuo y la sociedad civil. Se hace la distinción, entonces, entre extranjeros y chilenos.

Y, finalmente, —esta última etapa ya más restringida—, dentro de todas estas personas que tienen el vínculo moral, afectivo y de nacionalidad, sólo los más, pero no todos, tendrán ingerencia en el manejo de la cosa política.

- o -

El señor EVANS desea, por último, conocer las razones que llevaron a la Subcomisión a establecer el derecho a participar en elecciones y plebiscitos, a los extranjeros, lo que constituye, en su opinión, algo novedoso en nuestras prácticas institucionales en atención a que ello existe solamente en el caso de las elecciones municipales.

El señor BRUNA expresa que debe respetarse el principio tan europeo de conservar la nacionalidad. El país está consciente y agradecido de que los europeos que han venido a América y particularmente a Chile han hecho grandes aportes a la cultura, a la ciencia y a la técnica. Por lo tanto, no se desea exigirles el que se hagan chilenos si quieren participar en los asuntos públicos que a ellos también les interesa, como serían un plebiscito o las elecciones, inclusive la del Presidente de la República. Se pretende que la Constitución deje abierta la puerta al legislador para que juzgue, en determinado momento, si debe otorgársele o no el derecho de participar en elecciones, sin requerirles la renuncia a su nacionalidad.

1.2 Sesión N° 72 del 23 de septiembre de 1974

A propósito del estudio del capítulo relativo a la ciudadanía, y los derechos que confiere la calidad de ciudadano, se inicia el tratamiento del derecho a sufragio de los extranjeros

En seguida, el señor GUZMAN manifiesta que correspondería consagrar la excepción y propone que se consigne que, con todo, los extranjeros tendrán derecho a sufragio en determinadas condiciones.

Le parece que, desde el punto de vista doctrinario, indiscutiblemente se complica este aspecto, porque no hay duda que, si la ciudadanía es una calidad que tienen determinados nacionales y de ella emanan determinados derechos de los cuales todavía se substraerá a ciertos ciudadanos, todo el tema sigue una línea cada vez más restrictiva hasta llegar al derecho de sufragio, del cual estarán privados algunos nacionales e, incluso, algunos ciudadanos. O sea, desde el punto de vista de la doctrina, rompe la armonía tradicional; pero, desde un punto de vista práctico, le parece que el hecho de que determinados extranjeros con hondo arraigo en la vida del país por su larga permanencia en él puedan votar, es un hecho positivo para la vida cívica. En ese sentido —agrega— entre un doctrinarismo puro y las ventajas prácticas para la vida cívica, prefiere otorgar el derecho a voto a los extranjeros en determinadas condiciones.

Considera que tal derecho, por lo menos sus requisitos mínimos, deben consignarse en la Carta Fundamental; porque si ésta señala al detalle cuándo un nacionalizado puede optar a un cargo de elección popular y le exige determinados años de posesión de la carta de nacionalización, con mayor razón deberá ser la Constitución la que fije los requisitos mínimos con los cuales el extranjero podrá tener ese derecho a sufragio.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que en la Constitución vigente no se ha hecho una referencia en cuanto a que los extranjeros puedan intervenir en las elecciones municipales y, sin embargo, el sistema ha funcionado bien.

Entiende que la idea sería mantener la posibilidad para los extranjeros de intervenir en las elecciones locales, pero no en las de órganos fundamentalmente políticos.

El señor GUZMAN acota que su idea es más extensa ya que tiende a darles amplio derecho en elecciones y plebiscitos; no a ser elegidos, pero sí a elegir.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, en principio, la intención del señor Guzmán introducirá un factor de desarmonía en todo el ordenamiento jurídico. Se pregunta ¿por qué algunos extranjeros que cumplan

determinados requisitos van a resultar en lo fundamental, ciudadanos de tomo y lomo, como los demás? Significa, entonces, que los requisitos habilitantes de la ciudadanía no serán sólo los ya consignados.

El señor GUZMAN manifiesta que hay una diferencia clave consistente en que los extranjeros que tendrían derecho a sufragio, no tendrían el derecho a ser elegidos; de manera que no son ciudadanos en plenitud, sino que tienen uno de los derechos de la ciudadanía: el de sufragio.

Reconoce que rompe un poco la armonía de la doctrina, pero es partidario de establecer el derecho porque, desde distintos aspectos, el hecho de que participen en la vida cívica del país —eligiendo, votando— las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, es justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad.

Recuerda que todos los miembros de la Comisión se sintieron atraídos, desde un punto de vista humano y práctico, por la sugerencia del señor Díez en el sentido de ampliar la posibilidad de la doble nacionalidad. Es decir, de permitir a las personas que no son chilenas, pero que viven en Chile, adquirir la nacionalidad chilena sin necesidad de renunciar a su nacionalidad de origen. Se estudió la posibilidad de ampliar la doble nacionalidad que se reconoce a los españoles, y se había visto también por el Congreso Nacional, antes del 11 de Septiembre de 1973, la posibilidad de extenderla a otras personas y también para los habitantes de países latinoamericanos. Incluso, el señor Evans, insinuó la posibilidad de ampliarlo a personas que, en general, tuvieran una residencia dilatada en el país. Es decir —agrega— existe la necesidad o conveniencia de que las personas que residan en el país durante largo tiempo, puedan tener una pertenencia a la comunidad lo más activa posible. Sin embargo, no se pudo hacer debido a las razones que explicaron los profesores de Derecho Internacional Privado, de que origina demasiadas dificultades prácticas en el orden del Derecho; ahora, si dichas dificultades no se derivaran para este efecto, sería partidario de establecer el derecho de sufragio para los extranjeros.

En seguida, pregunta al señor Barros si para la configuración del padrón electoral ¿presentará o no presentará dificultades, dar el derecho de figurar en él a los extranjeros?

El señor BARROS contesta diciendo que en el Rol Unico Nacional figurarán todos los habitantes de la República y los que tengan los requisitos para ser ciudadanos, figurarán en el padrón electoral.

El señor EVANS manifiesta que es partidario de establecer el derecho de sufragio para los extranjeros. Cree que si la ley puede, en un momento dado, otorgar a los extranjeros, con más de cinco años de residencia en la comuna, el derecho de sufragio en las elecciones municipales, no ve por qué —sin romper ningún esquema doctrinario de manera abrupta y

sorprendente— la Constitución no podría hacer un reconocimiento expreso para aquellos extranjeros “avecindados ininterrumpidamente en el país por más de diez años”, como se dijo al establecer uno de los requisitos de la adquisición de la nacionalidad.

Agrega que si el ordenamiento jurídico chileno le concede al extranjero avecindado ininterrumpidamente en el país, el derecho de ser chileno, cierto que con el requisito de renuncia, le abre las puertas de la nacionalidad, que es indudablemente un status superior al de la ciudadanía; si le abre a los españoles de origen el status superior de la nacionalidad, con diez años de residencia en Chile, sin exigirles la renuncia, no ve por qué la Constitución no pueda otorgar el derecho de sufragio a los extranjeros en determinadas condiciones.

Considera que no hay obstáculo doctrinario y se ha informado por el señor Barros que tampoco se producirían inconvenientes prácticos, de manera que no ve por qué la Constitución no podría decir que los extranjeros avecindados ininterrumpidamente por más de cierto número de años, que podrían ser diez o quince, tendrán el derecho de sufragio en las ocasiones que señale la ley.

Le satisface el precepto y cree que es una buena señal de apertura del ordenamiento jurídico fundamental para la gente que, de manera muy importante, está contribuyendo y ha contribuido al progreso del país.

El señor BARROS expresa que la Subcomisión, en realidad, lo puso a título meramente enunciativo y fundada precisamente en las razones expresadas por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que participa de las opiniones vertidas por los señores Evans y Guzmán, y cree que es conveniente conceder ese derecho a los extranjeros que cumplan determinados requisitos y que, a su juicio, en lo substancial, deberían estar configurados en la Constitución.

El señor EVANS expresa que, por lo menos, el avecindamiento ininterrumpido debería estar consagrado en la Constitución y que la ley determine las situaciones y oportunidades en que otorgará el derecho.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que la ley podrá conceder el derecho a sufragar a los extranjeros que tengan avecindamiento ininterrumpido.

El señor BARROS informa que sólo estaban inscritos en los registros municipales alrededor de nueve mil extranjeros en el país.

El señor GUZMAN propone aprobar la idea en general y agrega que como la legislación ha sido muy restrictiva en cuanto al derecho de un extranjero para nacionalizarse, desde el momento que se les exige la renuncia, salvo en el caso de los españoles, cree que es conveniente ser más abiertos en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en principio, habría acuerdo para aceptar la idea de que los extranjeros que cumplan, determinados requisitos puedan participar en elecciones y plebiscitos, en las ocasiones y formas que señale la ley. En seguida, habría que determinar cuáles son esos requisitos y cuáles figurarán en la Constitución.

El señor Evans, agrega, ha sugerido otorgar este derecho a los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años o quince años, por lo menos.

El señor BARROS expresa que es ilusorio para las personas de cierta edad, pero no para los jóvenes que hayan llegado al país cuando tenían un año de edad. Por eso considera que diez años es un plazo prudente.

El señor GUZMAN cree que el derecho debe quedar perfeccionado en la Constitución y que su complementación no quede entregada a la ley; vale decir, no debiera ser ésta la que diga en qué elecciones esos extranjeros, que tienen diez años de avecindamiento ininterrumpido, pueden votar, sino que el derecho debe quedar perfeccionado desde ya en la Constitución, y puedan sufragar en todas las elecciones y plebiscitos en que sufragan los ciudadanos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en tal sentido, es partidario de decir que la ley podrá otorgar, en las condiciones que determine, el derecho a sufragio a los extranjeros que hayan vivido ininterrumpidamente diez años en el país.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que eso significa dejarlo entregado al legislador; en cambio, la proposición del señor Guzmán es para que, precisamente, este derecho quede de tal manera configurado en la Constitución que los extranjeros que cumplan con el requisito de haber estado ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, no puedan ser privados de él.

El señor EVANS entiende que la ley podría dar la facultad, es decir, que sea un derecho potencial otorgado por la Constitución —en eso concuerda con el señor Guzmán— para todo proceso electoral; pero que sea la ley la que vaya diciendo, por ejemplo, primero, elecciones municipales; más tarde, en elecciones y plebiscitos. Agrega que no tiene inconveniente en que sea un derecho potencial, actualizado por ley, pero que no sea un derecho constitucional o un mandato para el legislador. En otras palabras, que el legislador vaya ponderando el cómo, el cuándo y en qué elecciones y plebiscitos.

El señor GUZMAN cree que, en realidad, el punto es bastante discutible y un poco más secundario, pero le parece que la configuración del cuerpo electoral y su exacta precisión es tan fundamental que podría ser la Constitución la que lo determine.

Reconoce que el criterio propuesto por el señor Evans fue el que usó la Constitución de 1925 respecto del voto de las mujeres, que lo dejó a la ponderación futura del legislador, y dio buen resultado, pues éste lo hizo concediéndolo gradualmente, de acuerdo a las circunstancias. Pero le resulta un poco fuerte que no se configure en la Constitución, en forma clara y nítida, cual es el cuerpo electoral.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de dejarlo como un encargo al legislador, con el objeto de que éste lo precise, para evitar ciertas complicaciones de seguridad nacional en algunas zonas limítrofes del país. De manera que puede ser importante que el legislador determine los requisitos para que no se incurra en los inconvenientes anotados, desde el punto de vista de la seguridad nacional.

El señor EVANS manifiesta que antes de otorgar el derecho a los extranjeros, prefiere establecer una facultad para que el legislador les otorgue ese derecho, ponderando las circunstancias y la realidad del país, en cada momento determinado.

Agrega que a los extranjeros también habrá que exigirles el requisito de haber cumplido 21 años de edad, a fin de evitar que se otorgue el derecho a sufragio a los extranjeros que tengan 18 ó 19 años, lo que rompería la armonía.

El señor GUZMAN anota que, además, habría que exigirles que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) plantea el problema de que la ley establezca otros requisitos. Si Chile, por ejemplo, tuviera un estado de conflicto bélico con un país cualquiera. ¿Sería natural que los nacionales de ese país pudieran ejercer el derecho a sufragio en Chile?

El señor SILVA BASCUÑAN acota que aún cuando no sean elegidos, podrían destacar a un traidor para esos efectos.

El señor GUZMAN expresa que, aunque, desde el punto de vista doctrinario, le gustaba la idea de dejar perfeccionado el derecho en la Constitución y claramente determinado en ella el cuerpo electoral, cree que, frente a la doctrina, debe prevalecer el sentido práctico. Termina diciendo que se inclina favorablemente por la tesis del señor Evans.

El señor BARROS expresa que también comparte la posición del señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, la idea de la Comisión es establecer que los extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero, puedan participar en las elecciones y ejercer el derecho a sufragio.

El señor GUZMAN manifiesta que hay que ser cuidadoso en esta materia, por lo siguiente: hay que excluir la posibilidad de que voten los extranjeros mayores de 21 años condenados a pena aflictiva o por delitos contra el orden institucional de la República. De modo que habría que buscar una redacción que, siendo lo más escueta posible, salve todos los casos.

En seguida, pregunta si habría inconveniente en usar la palabra "avecindamiento", porque no es demasiado jurídica ni precisa y probablemente se podrían presentar las mismas dificultades prácticas que cuando se estudió la nacionalidad.

El señor EVANS le parece que no hay duda alguna, porque puede existir, respecto de un extranjero que no resida efectivamente en el país, una situación de domicilio comercial a domicilio presunto que haga que pueda exigir el derecho de sufragio en Chile una persona que no está realmente viviendo en el país. Agrega que lo que se quiso es, para emplear el término más corriente, el "arraigo", el "habitar" o el de "vivir" en Chile, como requisito de la ciudadanía. Le parece que el mismo requisito es el que se exige ahora, para que la ley pueda otorgar el derecho. De manera que emplearía el mismo término y quizás, como dice el señor Silva Bascuñán, con mayor razón, porque en el otro caso se trata de hijo de chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si para la historia de esta disposición ¿se entendería que el extranjero que sale de Chile, aunque sea transitoriamente, por uno o dos días, deja de cumplir con el requisito de haber estado avecindado ininterrumpidamente?

El señor EVANS explica que la actual ley sobre nacionalidad dispone que las ausencias temporales no .interrumpen, para el extranjero que opta a la nacionalidad chilena, el derecho a que se le otorgue.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que el señor Guzmán traiga para la próxima sesión la redacción de este inciso relativo a los extranjeros que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados y que estén avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, para que puedan ejercer el derecho a sufragio.

El señor GUZMAN expresa que, en todo caso, la parte final del inciso propuesto por la Subcomisión, que dice: "los nacionalizados chilenos podrán optar a cargos políticos y de representación popular, en las ocasiones y formas que señale la ley", quedaría sin efecto desde el momento que la Constitución establece en qué casos puede.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en ese precepto se trataría solamente el derecho a sufragio y recaba el acuerdo de la Comisión para aprobar, en principio, la disposición relativa a los extranjeros.

—Así se acuerda.

1.3 Sesión N° 73 del 26 de septiembre de 1974

Continúa el debate en torno al derecho a sufragio de los extranjeros, analizándose además lo relativo a las características del derecho a sufragio, padrón electoral y su obligatoriedad

Procede, a continuación, a dar lectura a la redacción propuesta por el señor Guzmán respecto del derecho de sufragio de los extranjeros, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, la ley podrá otorgar el derecho de figurar en el Padrón Electoral y a sufragar en las elecciones y plebiscitos que ella determine, en las mismas condiciones que los nacionales, a los extranjeros que hubieren cumplido diez años de avecindamiento ininterrumpido en Chile”.

El señor EVANS sugiere que en atención a que el inciso a que ha dado lectura la Mesa pasará, seguramente, a ser inciso tercero, se someta a revisión el texto del inciso segundo, ya aprobado, en el que existen objeciones y dudas respecto del término “figurar”.

El señor OVALLE expresa que según el Diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de “figurar” es “disponer, delinear y formar la figura de una cosa”; la segunda acepción corresponde a “aparentar, suponer, fingir”; y la tercera —que podría ser la pertinente al caso en estudio— es “formar parte o pertenecer al número de determinadas personas o cosas”.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que sería adecuado colocar la expresión “integrar el Padrón Electoral”.

El señor EVANS estima que se aproxima más al objetivo que se persigue el término “integrar”, pero, a su juicio, todo el proceso de formación del padrón electoral será eminentemente administrativo, y, en consecuencia, el derecho que tendrá un ciudadano será el de exigir que se le incorpore a dicho padrón. Agrega que éste será el derecho que podrá hacerse valer en el caso de un desconocimiento arbitrario o de eliminación del padrón electoral por omisión o simple error, y cree, por lo tanto, que el problema podría solucionarse estableciéndose que la calidad de ciudadano otorga el derecho de ser incorporado al padrón electoral, porque es eso precisamente lo que se reclamará en el evento de una resolución arbitraria o de un simple error que marginen a un ciudadano del referido padrón, el que estará formado por los nombres de las personas que serán incorporados a un rol.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que el problema podría obviarse colocándose la frase “la calidad de ciudadano otorga el derecho a ser incluido en el padrón electoral”.

El señor BARROS concuerda con la sugerencia formulada por el señor Ortúzar porque considera que en ella se encuentra contenido el objetivo que se persigue.

El señor GUZMAN expresa que si en el estudio de los preceptos constitucionales es práctica habitual dar preponderancia al uso de las palabras según el gusto o preferencia personal de quienes intervienen en su redacción, procedería, en dicho caso, a retirar la sugerencia que ha formulado, pero, en caso contrario, desearía que los vocablos se empleen considerando solamente si ellos son o no adecuados a las ideas que se desea expresar, con abstracción de factores tan subjetivos como son el gusto o la estética. Agrega que hace esta observación para los efectos del trabajo futuro de la Comisión, y reitera que los vocablos deben, a su juicio, utilizarse de acuerdo a su exactitud, con prescindencia de factores subjetivos, que suelen ser muy sutiles.

El señor OVALLE manifiesta que respecto del uso de las palabras existen, naturalmente, opiniones muy personales, y en cuanto concierne a su caso, añade que, quizás si acostumbrado a la fluidez del estilo del Código Civil de Andrés Bello, no sólo le agrada la precisión de los preceptos legales sino que, también, cierto grado de armonía —y aún de melodía— en su redacción. Agrega que, en todo caso, se trata de una apreciación muy subjetiva sobre esta materia, y señala que en cuanto se refiere al término “figurar” que contiene la disposición en debate le parece que él puede prestarse a diversas interpretaciones porque también son diferentes sus acepciones, siendo muy secundaria, en su opinión, aquella que se indica como la más adecuada, por cuanto podría estimarse que en el padrón electoral debería aparecer, además, la figura o la fotografía del ciudadano, lo que sería lógico de acuerdo con la principal acepción de la palabra “figurar”, y por lo cual sugiere sustituirla por otro vocablo más adecuado.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que podría ser adecuada la frase “el derecho a integrar el padrón electoral”.

El señor OVALLE considera que al establecerse los requisitos para obtener la calidad de ciudadano, no es necesario, de acuerdo a cierto criterio pedagógico, enunciar los derechos que dicha calidad confiere, y estima que, dado el carácter preceptivo de la Constitución respecto de los derechos, éstos deberán determinarse más adelante, pero, en ningún caso, en este precepto, que contiene una enumeración que no es significativa ni trascendente y tiene sólo carácter ejemplar, ya que se ha consultado una frase final que indica que dicha enumeración no es taxativa.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que en la sesión anterior sostuvo una opinión similar a la expresada recientemente por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ha entendido la observación del señor Ovalle no tanto en el aspecto de que el vocablo “figurar” pudiera ser contrario a la estética literaria —aspecto éste que no ha dejado de

preocupar a la Comisión, porque, hasta cierto punto, es atendible— sino que en razón de que dicho término no es un concepto preciso ni jurídico, pues no recuerda haber observado su uso en ningún Código ni menos, todavía, en la Constitución, y en cambio, estima que la expresión “el derecho a ser incluido en el padrón electoral” es una concepción jurídica de mucho mayor claridad y precisión.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la forma verbal “integrar” es la que jurídicamente corresponde emplearse en el precepto en debate, pues significa “formar las partes un todo, completar uno un todo con las partes que faltaban”.

El señor GUZMAN comparte la sugerencia formulada por el señor Silva Bascuñán, acerca del uso del vocablo “integrar”.

El señor OVALLE solicita se deje constancia en el acta de su adhesión a la sugerencia del señor Silva Bascuñán, de la cual no tenía conocimiento previo.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el asentimiento de la Comisión para dar por aprobado el siguiente texto del inciso segundo del artículo sobre ciudadanía:

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a integrar el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”.

—Acordado.

A continuación, procede a dar lectura a la indicación del señor Guzmán relativa al derecho de los extranjeros, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, la ley podrá otorgar el derecho a figurar en el padrón electoral y, a sufragar en las elecciones y plebiscitos que ella determine, en las mismas condiciones que los nacionales, a los extranjeros que hubieren cumplido diez años de avecindamiento ininterrumpido en Chile.”.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que en la disposición a que ha dado lectura la Mesa es suficiente la frase “integrar el padrón electoral”, porque todo lo demás surge por añadidura y estará definido en la Constitución, siendo, en consecuencia, innecesario agregar que los extranjeros podrán intervenir en las elecciones o consultas plebiscitarias.

El señor EVANS hace presente que sobre esta materia existen tres indicaciones del señor Guzmán y una de la Mesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el señor Guzmán ha presentado una indicación principal —cuyo texto es muy similar al redactado por la Mesa— y otras proposiciones subsidiarias.

El señor GUZMAN explica el carácter subsidiario de algunas de sus indicaciones, y, en seguida, señala que la redacción de la primera de ellas le pareció, en principio, la más adecuada, pero que, sin embargo, previendo eventuales objeciones, procedió a elaborar las otras dos, que salvan, sucesivamente, posibles reparos, aunque reconoce que prolongan el texto del precepto.

Considera útil puntualizar, antes de dar lectura a dichas indicaciones, que en la disposición en estudio es necesario mencionar dos derechos: el de integrar el padrón electoral y el de sufragar en las elecciones y plebiscitos que la ley determine, porque, precisamente, los extranjeros están excluidos del derecho a ser elegidos. Agrega que la proposición de la Mesa sólo sugiere el reconocimiento del derecho de sufragio. Lo que, a su juicio, resultaría extraño y susceptible de interpretaciones equívocas dado el hecho de que el precepto inmediatamente anterior reconoce a los ciudadanos chilenos el derecho de integrar el padrón electoral como un derecho distinto. Cree que si a los extranjeros sólo se les reconoce el derecho de sufragio, sin mencionarse respecto de ellos el derecho a integrar el padrón electoral, podría aparecer una diferencia que, evidentemente, no ha existido en el ánimo de los miembros de la Comisión.

Estima que lo que, en realidad, estuvo en el espíritu de los miembros de la Comisión —de ahí la importancia de consultar la frase “a sufragar en las elecciones y plebiscitos que ella determine”— es una doble intención: por una parte, que el derecho a integrar el padrón electoral dará, normalmente, a los chilenos la doble posibilidad de sufragar en elecciones y plebiscitos y de ser elegidos, y, en cambio, a los extranjeros sólo les generará el derecho de elegir.

Añade que al elaborar su indicación cuidó de señalar la frase “en las elecciones y plebiscitos que ella determine”, atendiendo a la sugerencia del señor Evans —la que comparte— en el sentido de dar a la ley la suficiente amplitud para que ella determine en qué tipo de elecciones y plebiscitos conferirá a los extranjeros ese derecho, sin forzar a que el referido derecho a sufragio tenga que ser general para toda elección o plebiscito, sino que el legislador pueda otorgarlo sólo para determinado tipo de comicios y no para otros, si así lo prefiere.

Expresa que el problema que es necesario resolver reside en la forma de salvar la dificultad surgida en la sesión anterior, respecto a dejar perfectamente establecido que el derecho que conferirá la ley no se concederá a los extranjeros que no cumplieren con los requisitos de edad y conducta previstos en el inciso primero del artículo en discusión. Agrega que para este efecto, determinó tres fórmulas alternativas distintas: la primera de ellas prescribe que dicho derecho se otorgará a los extranjeros “en las mismas condiciones que los nacionales”; la segunda, dispone que ese derecho “se concederá a los extranjeros que reunieren los demás requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo” —al expresar “los demás” se entiende que no se les puede exigir la nacionalidad por tratarse de extranjeros— y en la última fórmula propone, de manera más explícita y

fundamental, conferir dicho derecho "a los extranjeros que, reuniendo los requisitos de edad y conducta exigidos por el inciso primero de este artículo, hubieren cumplido diez años de vecindamiento ininterrumpido en Chile". Añade que esta última sugerencia tiene menos formalidad jurídica en su redacción, pero es, tal vez, la más didáctica y pedagógica, lo que la transforma en la más inequívoca de todas, no obstante que la primera de las fórmulas mencionadas es la más genérica o jurídica.

Destaca el hecho de que la proposición de la Mesa coincide con la segunda de las fórmulas que ha propuesto, es decir, se inclina por señalar los otros requisitos establecidos en el inciso primero, dando por subentendido —como él también lo subentendió— que si respecto de los extranjeros se hace mención a "los otros requisitos" se comprende claramente que no se les exige el de la nacionalidad.

Reitera que el texto de su indicación es más extenso debido a que consideró, precisamente, la posibilidad de que la ley conceda a los extranjeros derecho a sufragio para determinadas elecciones y no respecto de todas, además del propósito que le inspira de lograr una armonía exacta con la redacción atinente a los ciudadanos chilenos, y de precisar cuáles son los derechos que se desea otorgar a los extranjeros.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la última redacción propuesta por el señor Guzmán es muy acertada, con la salvedad de que en lugar del requisito de conducta él colocaría el de dignidad.

El señor EVANS expresa que le agrada más la redacción propuesta por la Mesa —que es más escueta— pero redactada en la forma siguiente: "Con todo, los extranjeros vecindados en Chile por más de diez años, que cumplan los otros requisitos señalados en el inciso primero, podrán integrar el padrón electoral, ejercer el derecho de sufragio y ser elegidos, en los casos y forma que determine la ley". Agrega que, a su juicio, no existe inconveniente alguno para que un extranjero, con más de diez años de vecindamiento en Chile, pueda ser elegido regidor si la ley así lo establece.

El señor GUZMAN señala que en la redacción que ha propuesto ha tenido en consideración el intercambio de opiniones producido en la sesión anterior, y cree, ante la nueva interrogante planteada por el señor Evans, que, en principio, el extranjero no puede ser elegido regidor.

El señor EVANS acota que el extranjero podría tener ese derecho si la Constitución más adelante así lo dispone.

El señor GUZMAN estima que si al nacionalizado se le exige para el efecto mencionado estar cinco años en posesión de la carta de nacionalización, le parece que sería llegar demasiado lejos conceder el derecho de ser elegido a una persona que no posee la nacionalidad chilena, salvo que la Constitución lo establezca más adelante para las elecciones municipales.

El señor EVANS hace presente que, con el propósito de no plantear nuevas interrogantes ni problemas absolutamente innecesarios, sugiere agregar a la indicación de la Mesa, después del término "podrán", lo siguiente: "integrar el padrón electoral y ejercer el derecho de sufragio, en los casos y forma que determine la ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en realidad, la indicación de la Mesa contiene una omisión con respecto a la primera indicación subsidiaria del señor Guzmán —que ha señalado y precisado el señor Evans— cual es el derecho de integrar el padrón electoral, de manera que estima que si se agrega dicha idea ambas indicaciones quedarán exactamente iguales.

El señor SILVA BASCUÑAN propone reemplazar la palabra "otros" por "demás", o en su defecto, suprimir aquel vocablo.

El señor GUZMAN sugiere colocar la frase "los demás requisitos".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Mesa había redactado el inciso, primero, con la expresión "los demás", pero, luego, como le antecedió la frase "en Chile por más de diez años", se incurrió en la repetición del vocablo "más", razón por lo que se procedió a reemplazarla.

El señor OVALLE estima que no debe expresarse "los otros requisitos" sino que sólo "los requisitos", porque no existe otro tipo de exigencias.

El señor GUZMAN puntualiza que se emplean esos términos debido a que entre los requisitos se encuentra el de ser chileno.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que la exigencia de ser chileno queda reemplazada por la expresión "Con todo" y considera más acertados los términos "con los requisitos".

El señor OVALLE señala que en la frase "los extranjeros avecindados en Chile que cumplan con los otros requisitos" no se entiende que el término "otros" esté referido a cosa alguna, y por consiguiente, le parece que dicho vocablo carece de sentido.

El señor EVANS concuerda con la opinión de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, y propone suprimir el término "otros".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que es obvio que en la situación prevista no puede existir referencia al requisito de ser chileno, dado que el precepto se está refiriendo a los extranjeros.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la idea mencionada está reemplazada por las palabras "Con todo".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que con las enmiendas sugeridas, el inciso tercero quedaría redactado en la siguiente forma:

“Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán integrar el padrón electoral y ejercer el derecho de sufragio, en los casos y forma que determine la ley”.

El señor GUZMAN manifiesta que el vocablo “podrán” no es el más adecuado, por lo que sugiere sustituirlo por “tendrán”, porque en este precepto se está consultando un derecho, y, a su juicio, la forma verbal “podrán” daría, quizás, la idea de que es una facultad incluir o no a los extranjeros en el padrón electoral, ignorándose si ella será llevada a la práctica, y señala que, en consecuencia, es necesario establecer respecto de los extranjeros el concepto de que ellos deberán integrar el padrón electoral en los casos y forma que determine la ley.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que si se trata de la facultad o atribución y no del ejercicio del derecho, el vocablo “podrán” expresa la facultad de otorgar a los extranjeros dicho derecho, pero no su ejercicio.

El señor EVANS manifiesta que comprende cabalmente el deseo e inquietud que animan al señor Guzmán, pero expresa que concuerda con la opinión vertida por el señor Silva Bascuñán, porque, a su juicio, si se establece alguna forma de obligatoriedad en esta disposición se vulnerará aquel elemento que señaló en la sesión anterior —con el cual el señor Guzmán coincidió— relativo a la conveniencia de dejar entregada al legislador la posibilidad de ir mensurando —si se admite la expresión— el cómo y el cuándo se incorporará a los extranjeros al ejercicio de determinados derechos políticos.

Agrega que entiende que el señor Guzmán desea que cuando la ley haga uso de la mencionada facultad, sea obligatorio que los extranjeros figuren en el padrón electoral, que no puedan ser marginados de éste, pero cree que cualquier redacción de carácter imperativo en esta materia puede, en el futuro, constituirse en fuente de conflictos.

El señor OVALLE considera que al señor Guzmán le asiste razón sólo en parte, no porque su observación no sea consecuente con un principio, sino porque él, personalmente, se encuentra en desacuerdo con dicho principio. Estima que el problema se reduce a que el otorgamiento del referido derecho a los extranjeros origina, como consecuencia, la obligación de incluirlos en el padrón electoral, en lo que tiene razón el señor Guzmán, pero cree que no la tiene en otro aspecto porque es inconsecuente, no con la redacción del precepto, sino con un principio al que se referirá a continuación. Estima que el sufragio constituye para el chileno un deber, y por lo tanto, deberán establecerse las sanciones correspondientes, cuando se aborde el problema, para los casos de incumplimiento de esa obligación, pero, en cambio, respecto de los extranjeros, el sufragio, a su juicio, debe constituir un derecho.

Cree que para los extranjeros siempre deberá ser facultativo el ejercicio del derecho a sufragio, y no le parece conveniente imponerles la obligación de hacer uso de tal derecho, por lo cual estima que es necesario ser consecuentes con este principio, que en su opinión es el más adecuado, coordinando la redacción del precepto con el principio que considera correcto. Señala que dicha coordinación hace necesario declarar, en primer lugar, que es una obligación la inclusión de los extranjeros en el padrón electoral, en el supuesto caso de que la ley les conceda ese derecho, y en seguida, que el derecho a sufragio que les otorga tiene carácter facultativo. Agrega que, en consecuencia, el término "podrán" estaría bien empleado respecto al derecho a sufragio, y sería inadecuado para referirse a la inclusión en el padrón electoral.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la proposición del señor Guzmán corresponde a la observación formulada por el señor Ovalle sobre el tema en debate.

El señor OVALLE estima que la redacción propuesta por el señor Guzmán hace más fácil ser consecuentes con el principio que ha señalado, y que se expresa en una facultad que se le concede a la ley para que, cuando ella lo estime conveniente, proceda a otorgar dicho derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el inciso en discusión podría quedar redactado de la siguiente manera:

"Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero, tendrán el derecho a integrar el padrón electoral y de sufragio en los casos y forma que determine la ley".

El señor SILVA BASCUÑAN propone colocar en la redacción leída por la Mesa la frase "integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y forma que determine la ley".

El señor EVANS concuerda con la indicación del señor Silva Bascuñán.

El señor OVALLE cree que existe acuerdo en el principio de que respecto de los extranjeros el ejercicio del derecho a sufragio es facultativo.

El señor EVANS señala que constitucionalmente se consultará el principio mencionado por el señor Ovalle a través de la frase "integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y forma que determine la ley".

El señor GUZMAN advierte la conveniencia de precisar si el sujeto de la frase propuesta son los extranjeros o es la ley, y añade que si son los primeros, le parece que la redacción es la adecuada porque contiene la misma idea, y, por lo tanto, no merece mayor discusión. Estima innecesario avanzar ideas acerca de si el voto es obligatorio o no para los nacionales y

facultativo o no respecto de los extranjeros, pero considera que, en todo caso, con ambas redacciones queda expedita la posibilidad de estudiar este problema. Agrega que considera satisfactoria la forma en que ha quedado redactada la parte final del precepto en debate, pero que no le complace de igual manera la frase inicial que prescribe: "Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero...", por cuanto piensa que el término "ininterrumpido" no tiene la ubicación más adecuada.

El señor EVANS formula indicación para que los vocablos "ininterrumpidos" o "ininterrumpidamente" se intercalen después de la expresión "avecindados", en forma similar a la redacción aprobada para el precepto sobre nacionalidad, que prescribe "por el hecho de avecindarse ininterrumpidamente en Chile...", con lo que, prácticamente, desaparecería la objeción de redacción hecha presente por el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con las indicaciones propuestas, la primera parte del inciso en debate quedaría redactada en la forma siguiente: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero...".

Señala, en seguida, que respecto de la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán —aceptada, en principio, por la Comisión— para consultar a continuación de la frase inicial leída la expresión "integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho de sufragio...", desea formular una sola observación, cual es que le parece que dicha redacción se aparta, en cierto modo, de los términos empleados en el inciso segundo al referirse a los ciudadanos chilenos, que disponen que "La calidad de ciudadano otorga el derecho a integrar... etcétera.", y en cambio, en el caso de los extranjeros se utiliza la forma verbal "integrarán". Agrega que, a su juicio, si en esta materia se concede a los ciudadanos chilenos un derecho determinado, debería procederse de manera similar con los extranjeros.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la forma verbal "integrarán", en tiempo futuro, se explica por la circunstancia de que en el caso de los chilenos, la Constitución manda directamente en el mismo acto, y en cambio, respecto de los extranjeros, está concediendo una autorización al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en ambos casos debe emplearse la misma terminología.

El señor GUZMAN manifiesta que aún cuando la proposición de la Mesa ha quedado menos escueta que al principio del debate, continúa inclinándose por ella en la medida en que se mantenga la redacción que se ha aprobado. Agrega que si se desea conservar la redacción simétrica en la disposición en estudio se inclina por la idea suya, que fue elaborada con la perspectiva de que la ley podrá otorgar el derecho a integrar el padrón electoral y el derecho de sufragio, lo cual constituye la idea simétrica.

Estima que la redacción que se ha aprobado es meridiana, pero, sin embargo, en una actitud franca, se pregunta si será conveniente procurar tanta simetría en esta materia, ya que le parece que una Constitución excesivamente simétrica podría revelar escasez de imaginación.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que una Carta Fundamental sin imaginación en sus preceptos carece de elegancia.

El señor GUZMAN reitera que si todos los artículos de la Constitución son simétricos, en realidad, no hay elegancia en el estilo del texto constitucional. Añade que lo que se ha aprobado —no puede ser más imparcial por cuanto se está inclinando por otra indicación— es bastante categórico, pues la frase "... integrarán el padrón electoral...", significa tener el derecho a integrar el padrón electoral, y, por otra parte, el deber para la autoridad administrativa de materializar dicho derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que si no existen dudas no desea insistir sobre la materia debatida, pero, en todo caso, para los efectos de dejar constancia en el acta, formulará algunas observaciones muy breves acerca del precepto objeto de la discusión, porque, en realidad, no se encuentra plenamente convencido de ciertos razonamientos.

Señala que, en su opinión, el fin que se persigue es otorgar al extranjero en estas circunstancias de excepción, cuando cumpla determinados requisitos, los mismos derechos que al ciudadano chileno, y si se establece que la calidad de ciudadano concede el derecho de integrar el padrón electoral, no observa ningún inconveniente —y resulta mucho más escueta la redacción de la Mesa— para disponer que los extranjeros "... tendrán el derecho de integrar el padrón electoral y de sufragio, en los casos y forma que determine la ley". Agrega que la otra redacción que se ha propuesto expresa que los extranjeros ".....integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho de sufragio.....", siendo, entonces, posible advertir que en ambos textos se emplean los mismos términos y que la redacción sugerida por la Mesa es más escueta, razón por la que no comprende la objeción que a ella se le formula.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la diferencia entre ambas redacciones se encuentra en que en el texto que él propuso queda precisada la libertad del extranjero para ejercer el derecho de sufragio, mientras que en la proposición de la Mesa se deja al legislador la posibilidad de imponer ese derecho como un deber.

El señor EVANS señala que con la indicación de la Mesa subsiste la facultad del legislador para imponer el sufragio como un deber, que, es precisamente, lo que se desea evitar.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que la proposición de la Mesa consulta un derecho, una facultad y no una obligación al prescribir que los

extranjeros "... tendrán el derecho a integrar el padrón electoral y de sufragio, en los casos y forma que determine la ley."

El señor EVANS aclara que el legislador puede disponer que la forma en que el extranjero ejercerá el derecho de sufragio será obligatoria.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la situación planteada por el señor Evans no es concebible, porque, entonces, no se trataría de un derecho y de ello fluiría una evidente contradicción.

El señor OVALLE expresa que, en su opinión, es más acertada la redacción propuesta por el señor Silva Bascañán, por cuanto la sugerencia de la Mesa, al disponer que los extranjeros "... tendrán el derecho de integrar el padrón electoral...", no deja al legislador sujeto al mandato preciso que se desea conferirle, que consiste en la obligación de incorporar a los extranjeros al padrón electoral, lo que se logra con la frase "... integrarán el padrón electoral..." Agrega que en virtud del texto propuesto por la Mesa el legislador estaría en situación de establecer un procedimiento que consistiera en la facultad del extranjero de solicitar su incorporación al padrón electoral, que no es, precisamente, lo que se desea contemplar en el texto constitucional.

Añade que si esta observación tiene atinencia con el inciso anterior, procedería, a su juicio, enmendar ese precepto, pero sin alterar el que se encuentra en discusión, que le parece que es el correcto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se ha limitado a señalar, precisamente, que la redacción de esta disposición se está apartando de la terminología del inciso anterior, y considera que si el empleo de la expresión "tendrán derecho" hará necesario, probablemente, la existencia de un acto de manifestación de voluntad de parte del interesado, significa, entonces, que la redacción utilizada anteriormente no es adecuada.

El señor OVALLE cree que dicha redacción no es precisamente exacta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, personalmente, imaginaba que todo este problema se salvaría mediante un nuevo artículo propuesto por la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, que establece que, prácticamente, de oficio figurarán en el Padrón Electoral quienes tengan derecho a sufragio.

Los señores OVALLE y EVANS estiman que en el evento señalado por el señor Ortúzar, las dos proposiciones serían aceptables.

El señor OVALLE expresa que, sin el ánimo de formular objeciones, desea explicar las razones por las cuales apoyaba la redacción propuesta por el señor Guzmán, y en relación con este aspecto, agrega que de acuerdo con la proposición de la Mesa —que, reconoce, es muy precisa— se está otorgando en la Constitución el derecho a sufragio a los extranjeros, lo que

no es efectivo, pues, en el hecho, sólo se está confiriendo una facultad al legislador para conceder dicho derecho, razón por la cual prefiere que el sujeto del precepto sea "la ley", opinión que no manifestó con anterioridad con el objeto de no interrumpir la intervención del señor Guzmán, con cuya proposición concuerda.

El señor GUZMAN señala que hace suya la sugerencia formulada por el señor Ovalle, y agrega que desde hace algunos momentos se encontraba reflexionando acerca de los motivos por los cuales se inclinó porque el sujeto de la disposición en estudio fuera "la ley". Añade que todo ello es muy sutil, pero si la ley no cumple con conferir el derecho a voto a los extranjeros el texto que se ha aprobado podría interpretarse equívocamente, en el sentido de encontrarse transgredido o incumplido por el legislador, por cuanto prescribe que "...integrarán el padrón electoral, en los casos y formas que determine la ley.", lo que implica la obligación para el legislador de determinar dichos casos y formas.

Considera, en cambio, que no ocurre así con la redacción que coloca a "la ley" como sujeto del precepto, motivo por el que en las tres indicaciones que ha elaborado se advierte un elemento común, que es que "la ley" es el sujeto de la frase "... podrá otorgar...". Cree que respecto de la parte que resta de la redacción, es posible reducirla consultando la frase "...a sufragar en los casos que ella misma determine".

Hace presente que, a su juicio, es efectivo que la redacción propuesta adolece del inconveniente de no precisar cabalmente si el legislador tiene plena libertad en esta materia o si el constituyente le ha otorgado un mandato específico.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la circunstancia anotada por el señor Guzmán no implica propiamente una transgresión. No se trata aquí de aquellos preceptos de la Constitución que imponen al legislador la obligación de reglamentar ciertas materias, como sucede, por ejemplo, con la norma que establece la existencia de los tribunales administrativos.

El señor GUZMAN estima que la situación mencionada implica una transgresión al precepto constitucional respectivo.

El señor EVANS considera que el debate gramatical que se ha suscitado carece de sentido, por cuanto el señor Ortúzar ha opinado acertadamente sobre el aspecto en discusión, y agrega que, al azar, ha tomado de la Constitución dos disposiciones, una de las cuales, el inciso cuarto del artículo 9º, prescribe que "Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine...".

El señor OVALLE estima que el ejemplo del artículo 9º de la Constitución citado por el señor Evans no es acertado, porque el razonamiento respecto de esa disposición conduciría a una conclusión que no se compadece con el espíritu de la Carta Fundamental, cual es el de que ese derecho que allí se

confiere no lo habrían tenido los partidos políticos mientras la ley no se hubiera referido expresamente al acceso de ellos a los medios de difusión.

El señor EVANS manifiesta que, en su opinión, el inciso cuarto del artículo 9° de la Constitución es una disposición no cumplida, por cuanto nunca se procedió a dictar la ley correspondiente, y agrega que en una Carta Fundamental —el señor Ovalle lo sabe— la mayoría de sus preceptos se han cumplido y sólo un escaso número de ellos se encuentran en situación de incumplimiento, lo que sucede en Chile y en todos los países del mundo.

Expresa que el mencionado inciso cuarto del artículo 9° de la Carta Fundamental fue introducido por la ley de 9 de enero de 1971, denominada Estatuto de Garantías Constitucionales, y consiste en una disposición programática no cumplida por la estructura jurídica chilena. Señala que en el caso de la televisión, en que ya se había dictado la ley respectiva, dicho precepto constitucional fue cumplido, pero respecto de los demás medios de comunicación social conserva el carácter de una norma programática no cumplida de la Constitución, porque el legislador no alcanzó a abordar el problema o no tuvo el propósito de hacerlo.

Considera que todavía es de mayor claridad el caso del daño moral a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, que preceptúa que “Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyera definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley...”. Estima que en el precepto citado no existe duda alguna de que el sujeto es el individuo y la ley es el mecanismo que pondrá en movimiento o hará efectivo el derecho que se concede, tratándose, por consiguiente, de otra disposición de carácter programático.

Agrega que, en cuanto concierne a los extranjeros, entiende que se ha aprobado también una disposición programática, porque se ha acordado que sea la ley la que, cuando lo estime oportuno, en la forma y condiciones que considere procedentes y respecto de quienes lo juzgue conveniente, la que, de acuerdo a las circunstancias internacionales y los problemas que pudieren existir —confía en que así no suceda— con países vecinos o no limítrofes, vaya poniendo en movimiento y realizando dicho precepto constitucional.

Hace presente que a él no le repugna mantener el sujeto “los extranjeros”, pues se trata de un derecho constitucional, pero le parece que será la ley la que lo ponga en movimiento, porque la Carta Fundamental está indicando al legislador que califique la oportunidad, forma y condiciones en que se hará efectivo aquel derecho. Agrega que si la disposición en debate deberá cumplirse de inmediato procederá a votarla en contra, pues la ha entendido como una norma programática.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que en la circunstancia mencionada por el señor Evans, también votaría en contra de la aprobación de dicho precepto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la discusión suscitada es, en cierto modo, bizantina, porque sea el sujeto "los extranjeros" o "la ley", en ambos casos, según la redacción propuesta, quedará, en definitiva, entregada al legislador la determinación de los casos y la forma en que se ejercerá el referido derecho.

El señor GUZMAN cree que la discusión es bizantina en cuanto al tema que se está abordando, pero que no tiene este carácter en lo que se refiere a fijar un criterio que puede ser ilustrativo en muchos otros casos de mayor trascendencia que éste, respecto del cual le parece que, también, tiene una atinencia práctica.

Estima que cuando en la Constitución se consulta una norma de índole programática y ella permanece en dicha calidad porque la ley no procede a cumplirla, se genera una deficiencia en el ordenamiento institucional del país, puesto que ha existido una manifiesta voluntad del constituyente que el legislador no ha materializado, siendo evidente que mientras el precepto respectivo no se cumpla continúa conservando su carácter programático y no es posible, en consecuencia, proceder a su aplicación.

Concuerda con las observaciones del señor Evans en cuanto a que las circunstancias de que existan disposiciones programáticas, como, por ejemplo, las relativas a la creación de los tribunales administrativos, la indemnización del daño moral y el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación estatal, genera la conclusión para el estudioso, el lector, el intérprete, el político o quien sea que se aboque al análisis del tema, de que existe una deficiencia en el ordenamiento jurídico y un incumplimiento del legislador de un precepto constitucional que, en algunos casos, es muy tenue, y en otros, como en el del artículo 20, es bastante categórico, dada la naturaleza del principio que involucra.

Agrega que, en cambio, al colocar a "la ley" como sujeto de la frase de la disposición en debate, queda, a su juicio, muy claro que se trata, no de un encargo que se hace al legislador, sino que de una facultad, y que si éste último no la pone en práctica no queda el ordenamiento institucional en situación de insuficiencia, como sucede, en su opinión, en el caso de las disposiciones constitucionales que el legislador no ha materializado y conservan su carácter programático, que ya se han precisado. Añade que es una situación diferente que al legislador le haya sido difícil materializar esos preceptos constitucionales y que, en la emergencia, haya preferido incurrir en esta insuficiencia como mal menor, pero cree que, en todo caso, es evidente que se trata de una alteración del ordenamiento institucional que, en cambio, no tiene el carácter de insuficiencia si la Constitución otorga una facultad al legislador.

El señor EVANS estima que con la redacción propuesta por el señor Guzmán, en el caso de incumplimiento del precepto, también se producirá una deficiencia en el ordenamiento institucional.

El señor GUZMAN cree que tal situación no ocurrirá porque en la redacción propuesta se expresa que "la ley podrá otorgar...".

El señor EVANS pregunta cuál es el motivo que existe para establecer el mencionado precepto en la Constitución.

El señor GUZMAN puntualiza que dicho precepto se consulta en la Carta Fundamental con el objeto de conferir al legislador la facultad, porque, en caso contrario, la ley que se dictara sería inconstitucional, es decir, que si no redacta el artículo en debate en la forma propuesta y mediante una ley se otorga derecho a voto a un extranjero, dicha ley indudablemente que adolecería de inconstitucionalidad.

El señor EVANS consulta cuál es el efecto práctico que producirá el precepto que se ha propuesto.

El señor GUZMAN señala que como al legislador se le está concediendo una facultad, si ésta no se aplica no se produce un vacío en el ordenamiento institucional y jurídico del país, como ocurre en el caso de la indemnización del daño moral y de los tribunales administrativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en realidad, la insuficiencia o incumplimiento a que se refiere el señor Guzmán, en el presente caso no tiene lugar o bien, sería mínimo, porque precisamente se está otorgando una facultad al legislador para que la ejerza en los casos en que él estime conveniente, y si tal ejercicio no se produce se debe a que no se han dado esos casos, no se han producido las circunstancias o no lo ha estimado conveniente todavía, de modo que le parece que no puede afirmarse que exista incumplimiento.

Hace presente que si en la generalidad de las disposiciones constitucionales se incluyera la frase "La ley podrá..., etcétera", que consulta la proposición del señor Guzmán, significaría, prácticamente, no expresar nada o algo tan débil que, en realidad, le mueve a inclinarse por establecer o consagrar en la Constitución el derecho de los extranjeros a integrar el padrón electoral y ejercer el derecho de sufragio, pero entregando a la voluntad del legislador la determinación —como señala el señor Evans— de cómo y cuándo se ejercerán dichos derechos, los cuales, en todo caso, ya se han consagrado en la Carta Fundamental.

Agrega que con la expresión "La ley podrá..." sólo se establece una expectativa, y en cambio, él prefiere consultar una disposición de carácter más imperativo, que consagre el derecho y entregue al legislador la atribución para determinar en qué casos es conveniente otorgarlo y cuándo y en qué forma éste debe ejercerse.

El señor OVALLE expresa que con el propósito de fijar criterios de orden general para abordar materias de que deberá preocuparse la Comisión en el futuro —actitud que ha mantenido en forma permanente— dará a conocer

su opinión genérica sobre el problema de las facultades legislativas o de las obligaciones legislativas.

Cree que existen tres casos tipo que se relacionan con esta materia, a los cuales procurará darles un determinado ordenamiento, porque es diversa la actitud que debe adoptarse frente al legislador en cada uno de ellos.

Señala que se presentan casos en que la Constitución establece una norma o un precepto que para su aplicación, vigencia o eficacia, requiere de una reglamentación o de un desarrollo legal, y estima que cuando esa institución que consulta el constituyente no puede funcionar sin la complementación legal necesaria, y el legislador no procede a dictar la ley pertinente, existe obviamente un incumplimiento del legislador y éste incurre en mora con el ordenamiento jurídico. Añade que cuando así suceda, deben establecerse los mecanismos indispensables para poner en movimiento el proceso legislativo, con el objeto de evitar esas trasgresiones que caracterizaron a la Constitución de 1925 en materias tan importantes y fundamentales como las que atañen a los tribunales administrativos y la indemnización del daño moral, entre otras, que significan un incumplimiento flagrante del legislador.

Agrega que existe un segundo caso, que es el de las disposiciones programáticas de la Constitución, de las cuales no es partidario, y expresa que se ha referido anteriormente —como también lo han hecho otros miembros de la Comisión— a esta materia del abuso de disposiciones programáticas y de fijación de criterios generales que deben ser desarrollados, no ya por una ley sino que por una actitud del legislador, tendiente a cumplir los fines constitucionales que la propia Carta Fundamental no puede realizar por la misma naturaleza de ella. Señala que estas disposiciones programáticas requieren también, por cierto, de la dictación de una legislación adecuada que dé cumplimiento al programa fijado en la Constitución, y aunque en esta situación no tiene gravedad inmediata el incumplimiento del legislador, como ocurre en el caso anterior, estima que también deberían adoptarse algunas providencias a su respecto, que desde luego, no pueden ser tan drásticas como las referidas a las disposiciones anteriores.

Añade que existe un tercer caso de disposiciones constitucionales —cree que es precisamente el que está en discusión— que es el de las facultades conferidas por la Constitución, que es una ley fundamental que debe tener cierta permanencia en el tiempo, evitándose la multiplicidad de sus modificaciones, como sucedió durante el Gobierno anterior, en el cual el Poder Legislativo, para defenderse de la agresión permanente de dicho régimen, debió recurrir a los proyectos de reforma constitucional. Considera que, por consiguiente, deben adoptarse las providencias necesarias para que, respecto de algunas materias, el legislador disponga de un determinado grado de libertad para conferir algunos derechos sobre ciertas bases de orden genérico preestablecidas en la Constitución, en los casos, forma y oportunidad que él estime convenientes.

Reitera que en el caso último ya no se está específicamente en presencia de una disposición programática de carácter enfático, sino de una autorización concedida al legislador y entregada a su particular criterio sobre ciertas bases generales. Añade que por esta razón le parece conveniente, cualquiera que sea la redacción que se acuerde, que se establezcan en forma previa estas actitudes de orden general o estos rubros de materias, con el fin de adecuar a ellos el criterio con que la Comisión actuará en cada caso.

Agrega que la redacción que se apruebe sobre el precepto en discusión no altera el problema de fondo, y aún cuando por las apreciaciones expuestas prefiere el texto del señor Guzmán, señala que no se opone a la proposición del señor Presidente, por cuanto ella es perfectamente clara.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que el debate que se ha suscitado es inoficioso, porque aparece notoria la voluntad de la mayoría o de la unanimidad de los miembros de la Comisión, en cuanto concierne al otorgamiento de un encargo que será eventualmente cumplido por el legislador en la oportunidad, forma, caso y situaciones que estime convenientes. Agrega que le parece que dicho debate tiene importancia en la discusión general, porque, en realidad, debe reconocerse que en los encargos que el constituyente confiere al legislador se presentan dos grandes capítulos de situaciones: el primero de ellos lo conforman aquellas situaciones en las cuales el constituyente se limita a asegurar y reconocer un derecho que radica en la naturaleza de la persona y es inherente a ella, caso en el que no se requiere el cumplimiento de un encargo por el legislador para que ese derecho se ejerza, y aún cuando no exista la legislación correspondiente, en virtud del mandato del legislador, de alguna manera debe ejercerse tal derecho, aunque lamentablemente sin las limitaciones y reglamentación que en forma eventual pudieran establecerse en la ley.

Añade que el otro gran capítulo de situaciones constitucionales concierne a todo lo relativo al aspecto institucional, orgánico, adjetivo o procesal que se encuentra incorporado en la Constitución, es decir, los derechos que no emanan de la naturaleza humana sino que de la propia Carta Fundamental. Señala que en todo este capítulo puramente institucional, orgánico, procesal o de derechos que sólo figuran al ser creados por el constituyente en cuanto es un legislador positivo, no puede, mientras no se dicte la legislación correspondiente, configurarse la institución, el procedimiento o el recurso que el constituyente de sea que se establezca.

Expresa que en el caso en discusión, no se desea conferir por voluntad directa este derecho a los extranjeros, sino que solamente cuando el legislador considere conveniente otorgarlo, en la forma y dentro del marco jurídico que estime adecuado. Estima que el debate ha sido interesante en cuanto ha permitido orientar conceptos y apreciaciones sobre el tema, ya que la voluntad de los miembros de la Comisión ha sido muy claramente expresada.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en atención a que los señores Guzmán y Ovalle no formulan mayores objeciones a los términos del precepto en debate, el texto quedaría redactado en la siguiente forma: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y forma que determine la ley".

—Acordado.

El señor GUZMAN hace presente que desea dejar constancia de que su proposición ha contado, desde luego, con su voto favorable y también con el del señor Ovalle, cuyo razonamiento comparte.

Agrega que, luego de aprobada la disposición debatida, y al margen de la discusión suscitada sobre ambas proposiciones, desea puntualizar que él no deriva del texto aprobado la inconstitucionalidad de una ley que consagrara el derecho a voto de los extranjeros como un deber, en los casos en que se les confiera, porque estima que la frase "podrán ejercer..." es tan facultativa como el derecho a sufragio. Cree que si se estima que esta disposición dejaría en carácter de inconstitucional una ley que hiciera obligatorio el voto para determinados extranjeros, debería admitirse que también tendría ese carácter una ley que establezca como obligatorio el voto para los chilenos ante la expresión "La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral; el de sufragio...".

Agrega que, a su juicio, no existe mayor diferencia entre ambos casos, de manera que no le parece que sea tan categórico el precepto aprobado como para estimar que sería inconstitucional, en el futuro, una ley que diera carácter obligatorio al voto de los extranjeros, y cree que si esa ha sido la intención del acuerdo no considera que ella ha sido categóricamente lograda con la redacción que se ha aprobado, ya que podría ser constitucional, en virtud de esta disposición, una ley que hiciera obligatorio el voto de los extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la observación formulada por el señor Guzmán también sería válida respecto de la redacción de que él es autor.

El señor GUZMAN concuerda con el alcance hecho por el señor Ortúzar, y señala que ya no se trata de una discusión entre ambas redacciones propuestas —aspecto que se ha resuelto en favor de la sugerencia de la Mesa— sino que ha expuesto su planteamiento sin remitirse a su proposición, que sólo obtuvo dos votos de minoría.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que podría estimarse que el problema aún no se encuentra resuelto.

El señor GUZMAN coincide con el señor Ortúzar en que el asunto no está totalmente dilucidado, y agrega que no meditó en este aspecto específico al

elaborar su indicación, aunque siempre ha pensado en la idea de que el sufragio es un derecho y no una obligación, porque el que no desea sufragar no tiene un concepto formado de lo que debe hacer y en este caso, es preferible que no vote, pues, en esta forma se evitarán decisiones absurdas y hasta perjudiciales al interés común.

Agrega que el señor Ovalle objetó la redacción que propuso, porque deseaba que de ella se dedujera una conclusión que bien pudo quedar en el ánimo de la Comisión, pero que no es efectiva.

El señor OVALLE señala que el señor Guzmán tiene razón en cuanto se refiere a que del texto aprobado no puede concluirse que para el extranjero el sufragio constituirá un mero derecho, y añade que su propósito era el de que esta redacción incluyera —la proposición de la Mesa le satisface— la posibilidad de que la Comisión resolviera que, a lo menos, para el extranjero, el sufragio constituye sólo un derecho. Declara que es partidario —oportunamente dará las razones— del sufragio-obligación respecto del chileno, y reitera que era su deseo que quedara abierta la posibilidad de que el sufragio constituyera un simple derecho para el extranjero, posibilidad que obviamente existe, aunque no puede —concuera en este aspecto con el señor Guzmán— deducirse como una conclusión.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que para que pudiera ocurrir lo señalado por el señor Ovalle, debería expresarse en el texto la frase “y tendrán la facultad” que les dé el derecho a sufragio.

El señor GUZMAN considera que, entonces, sería el legislador quien determinaría el carácter obligatorio o facultativo del sufragio, por ejemplo, de los analfabetos.

El señor OVALLE manifiesta que el aspecto a que se ha referido el señor Guzmán debería determinarlo más adelante la Comisión, mediante una frase que, por lo menos, en forma indirecta, prescriba que el sufragio será obligatorio para los chilenos, con el objeto de que el legislador no se aparte de la opinión o propósito de la Comisión.

El señor GUZMAN concuerda con la opinión del señor Ovalle, y consulta si el inciso aprobado es el último del artículo sobre ciudadanía.

El señor BARROS señala que, en relación con la pregunta formulada por el señor Guzmán, faltaría una disposición atinente a los nacionalizados chilenos propuesta por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que respecto de los nacionalizados, la Comisión consultó en el N° 4° del artículo sobre nacionalidad, un precepto que prescribe: “Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización”. Consulta a la Comisión si estima conveniente incorporar en

este artículo relativo a la ciudadanía, algún nuevo inciso sobre aspectos concernientes a dicha materia.

En esta parte del debate sobre el derecho a sufragio de los extranjeros, se inicia un intercambio de ideas en torno a las características del derecho a sufragio, su obligatoriedad y padrón electoral, materias propias de los artículos siguientes.

El señor EVANS considera procedente incorporar en este artículo algunos preceptos que estima necesarios para culminar el precepto inicial sobre ciudadanía, por cuanto a continuación de éste corresponde tratar —según el orden programado— el artículo relativo al padrón electoral, después, el que atañe a la suspensión del derecho a figurar en dicho padrón, y el siguiente, que guarda atinencia con la pérdida de la ciudadanía y el mecanismo de la rehabilitación.

Señala que, por lo menos, dos preceptos, uno de los cuales acaba de ser debatido, deberían incorporarse en el artículo inicial de la ciudadanía, y agrega que, en primer lugar, correspondería dejarse constancia constitucional de una norma establecida en el artículo 7° de la Constitución, que dispone que en las elecciones populares el sufragio siempre será secreto, y que no recuerda haberla leído en el anteproyecto elaborado por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral.

Agrega que, en segundo término, podría consultarse en este mismo artículo inicial la sugerencia del señor Ovalle, que a todos los miembros de la Comisión les parece satisfactoria y atinada, en el sentido de prescribir que el sufragio será obligatorio para los chilenos en las elecciones y plebiscitos, todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que se propongan otras disposiciones que pudieran tener cabida, por su importancia y jerarquía, en este precepto inicial atinente a la ciudadanía.

El señor GUZMAN expresa que acerca del carácter secreto del sufragio concuerda absolutamente en que debe mantenerse como norma constitucional, pero incorporada en el artículo siguiente, relativo al padrón electoral, el cual, dentro de los términos propuestos por la Subcomisión antes mencionada, finaliza expresando que “La ley fijará la forma de confeccionar el padrón electoral, su duración, la anticipación con que deberá publicarse y la forma en que se emitirá el sufragio, como, asimismo, el sistema... etcétera”.

En cuanto concierne a la otra indicación mencionada por el señor Evans, estima que el problema que involucra debería considerarse con mayor atención, pues personalmente cree que el sufragio no debe tener carácter obligatorio, en primer lugar, porque la experiencia de esta forma de sufragio ha demostrado su ineficacia práctica, ya que quien no desea votar

no lo hace, sin que sea posible aplicarle sanciones por las dificultades de orden práctico que existen para ello, lo que es una realidad conocida por todos los que han vivido bajo el sistema del sufragio obligatorio.

Añade que, además de lo anterior, considera que si una persona no desea sufragar se debe a que carece de interés en hacerlo, y cuanto a la posibilidad de que ella vote en blanco, sucede que, normalmente, esa persona nunca lo hace de esa manera, porque, forzada a decidir, resuelve en alguna forma determinada. Cree que en este aspecto debería analizarse el problema desde el punto de vista de la psicología humana, de acuerdo a la cual, si a una persona se la compele a adoptar una decisión que no le interesa, su tendencia natural es la de obtener información de cualquier manera y votar por alguien, porque el voto en blanco es casi antinatural y constituye una excepción, y en ese caso el voto emitido carece de todo sentido de responsabilidad.

Agrega que por las razones expuestas, considera que forzar a una cantidad apreciable de ciudadanos, que por buenos o malos motivos, no tienen opinión formada ni mayor interés en votar —si se les dejara abierta la posibilidad no concurrirían a sufragar— sería, a su juicio, inducir a esas personas a emitir un voto de extraordinaria carencia de seriedad, de meditación y de peso.

Señala su deseo de que con la mayor amplitud posible, sin que esta apreciación suya signifique en modo alguno una opinión definitiva sino, simplemente, el planteamiento de una inquietud, se revisara la conveniencia de establecer el sufragio obligatorio, dado que en el futuro no existirá el problema de la obligatoriedad de la inscripción electoral, porque el padrón electoral se integrará de oficio, de manera que todo ciudadano gozará de ese derecho sin ningún problema, por lo cual cabe preguntar si es conveniente forzar a emitir su voto a alguien que no tiene interés en hacer uso de ese derecho.

El señor OVALLE cree que el procedimiento para tratar el resto de las disposiciones de este artículo inicial debe sujetarse al orden establecido en su inciso segundo, relativo a las consecuencias de la calidad de ciudadano, y señala que concurda, por consiguiente, en que antes de referirse al sufragio, es necesario aludir al padrón electoral, del cual deriva ese derecho, y una vez redactadas tales disposiciones, proceder a abordar el problema del sufragio.

Estima indispensable tipificar la clase y la naturaleza del sufragio que otorgará la Constitución chilena, porque se trata de una institución fundamental en la democracia, en la que se generan las demás que deben regir el Estado. Declara que es partidario del sufragio obligatorio y secreto para todos los chilenos, por las razones de orden lógico y práctico derivadas de la experiencia política nacional.

Hace presente que en el orden lógico, quienes se desentienden del ejercicio de este particular derecho denominado de sufragios son los grupos

ciudadanos que están satisfechos con la estructura jurídica, política y social que tiene el Estado, desinterés que no atañe a lo profundo de la cosa pública o al problema de la conducción del país, sino que trasunta una actitud de satisfacción y de conformidad con el régimen social y político, es decir, en otros términos, se trata de ciertos ciudadanos que, en un plano general, prefieren disfrutar de un día de recreación o descanso antes que realizar el mínimo sacrificio de concurrir a expresar su opinión, en la que se encuentra involucrado algo más que una mera decisión intelectual, como es la manifestación de su actitud frente a la sociedad de que forma parte.

Agrega que ésta es la obligación que tiene el ciudadano chileno en materia de sufragio, porque el voto está determinado —en este aspecto sería necesario entrar en disquisiciones y especulaciones diversas— no por un proceso intelectual de orden filosófico o ideológico, sino que por un factor más consustancial a la naturaleza animal del hombre, como es su posición derivada de circunstancias de orden material e inmaterial muy complejas frente a la sociedad.

Estima que por estas consideraciones los ciudadanos tienen la obligación de expresar su posición, porque si el sufragio no fuera obligatorio, significaría dejar abierta la posibilidad a los activistas de siempre, que siendo minoría en las colectividades políticas democráticas, las manejan conforme a su voluntad, ante la inercia, la inoperancia y el desinterés de quienes debieran defenderlas, que son precisamente aquellos que se encuentran conformes con la sociedad, de lo que resulta que una forma de constreñirlos a expresar esa satisfacción es, justamente, no sólo inducirlos a sufragar sino compelerlos a ello.

Añade que por este motivo —entre otros— es partidario, desde un punto de vista general, de la obligatoriedad del sufragio, además de las razones prácticas que a continuación esbozará. Señala que la experiencia demuestra que aún en elecciones muy reñidas, la ineficacia de la antigua legislación para hacer efectiva la imperatividad del sufragio, impulsó a muchos chilenos a no cumplir con el deber de defender la democracia en la cual tenían fe, confiados en que los demás lo hicieran en número adecuado para evitar el peligro que se cernía sobre los chilenos, y agrega que en una actitud extraordinariamente cómoda, esos chilenos prefirieron la recreación y el descanso antes que concurrir a expresar su posición de rechazo frente a un grupo que, con audacia y recursos, no obstante su reducido número, alcanzaría el poder en el país, con las nefastas consecuencias de todos conocidas.

Considera que el problema es distinto, entonces, pues no se discute la obligatoriedad, sino la eficacia para controlarla, y al respecto estima que existen medios para lograrlo —piensa que habrá oportunidad de discutir esta materia— como, por ejemplo, la confección de una cartilla en la cual, quien recibe el voto, deje constancia de ese hecho, exigiéndose el cumplimiento de este deber para el ejercicio de determinados derechos.

Señala que el problema que se presentaba provenía de una legislación inadecuada para vigilar el cumplimiento de la obligación, que es elemental respecto del chileno, quien, si no adopta una determinada posición frente a los problemas del país, no merece, por consiguiente, ejercer otros derechos, y estará forzado, entonces, a interesarse en ellos, por cuanto si no cumple con dicho deber no podrá disfrutar de ciertos privilegios y ventajas personales que dependen de ese cumplimiento.

Manifiesta que por estas razones de orden general y práctico es partidario, en principio, de la obligatoriedad del sufragio, porque la condición de chileno, así como otorga derechos frente a la Patria, impone, también, deberes ante la misma, y el primero de ellos es preocuparse de su destino.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que será muy breve en sus observaciones, porque en las últimas frases de la intervención del señor Ovalle se encuentra condensado cuanto deseaba manifestar acerca de este problema.

Agrega que no le merece duda alguna que el voto, en el caso de los nacionales, debe ser obligatorio, y todavía más, consideraría extraordinariamente grave que la Constitución estableciera la norma de que el sufragio implica una facultad, porque ello sería reconocer, en principio, que a los chilenos puede serles indiferente la suerte de su país.

Cree que dentro de los preceptos que conformarán la Carta Fundamental, debe, necesariamente, encontrarse presente la obligación que asiste a todo chileno de interesarse por el destino de su Patria y de las autoridades que ejercerán el gobierno, pues, lo contrario significaría aceptar algo que atenta no sólo contra la lógica y las razones de orden práctico, sino contra un principio —para él lo es— cual es el deber de todo chileno de interesarse por la suerte de su país.

Señala que por ello, desde un punto de vista ideológico, no le merece duda alguna que debe consagrarse el voto obligatorio, cuyos fundamentos de índole práctica fueron aportados por el señor Ovalle, y que, a su juicio, son de extraordinaria importancia.

Considera que si bien es efectivo —como opina el señor Guzmán— que en muchas ocasiones es difícil obtener que los ciudadanos cumplan con el deber de sufragar, procede reconocer, también, que han sido muchos quienes han comparecido a cumplirlo porque en la ley se encontraba establecida la obligación de sufragar, y si así no hubiera sucedido, probablemente habría sido mayor el número de ciudadanos que dejaron de interesarse por la cosa pública, dejando el campo abierto para los que desean la destrucción del sistema institucional. Hace presente que por todas las razones expuestas se inclina por la obligatoriedad del sufragio en el caso de los chilenos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que le agrada el hecho de que se estén discutiendo las condiciones relativas al sufragio antes que el Padrón

Electoral, por cuanto estima —dentro del plan lógico y sistemático que concibe su inteligencia— que ese Padrón es una simple operación administrativa, consecuencial de las disposiciones sustantivas sobre todo el sistema de ciudadanía y sufragio que se encontraba incorporado en la Constitución, de manera que le parece de la lógica más elemental que primero se debata la sustancia de la Carta Fundamental, y, después, la operación administrativa del encargo al legislador de configurar el padrón electoral.

Agrega que consideraría gravísimo para el orden social que el voto no fuera obligatorio, y cree que el sufragio puede ser facultativo para quienes integran grupos o sociedades en que están comprometidos valores simplemente facultativos u optativos a su respecto, como, por ejemplo, en el caso de una persona a quien puede atraerle la música en mayor o menor grado y que pertenece a una sociedad de compositores, en la cual es libre de actuar o no porque se trata de un valor que no representa la sustancia de su personalidad. Estima, en cambio, que cuando el voto de esa persona concierne a la sociedad política, están comprometidos los valores más fundamentales, obligatorios y necesarios, acerca de los que debe pronunciarse, pues su propio desarrollo humano se encuentra involucrado en ellos.

Cree que sería la contradicción más absoluta con el reconocimiento de la trascendencia de la sociedad política, que allí donde están en juego, precisamente, los valores más sustanciales para el desarrollo de la persona, no se la obligue a determinar el curso que llevará dicha sociedad, en la que se encuentra comprometidos valores tan esenciales en el orden temporal.

Expresa que, además, dejar entregado el sufragio a la libre voluntad del ciudadano significa volver a una concepción que podría explicarse en una sociedad puramente aristocrática o de "élite", pero de ningún modo en una democracia en la que todos sus integrantes están llamados a participar, lo que contribuiría a desatar, precisamente, en último término, una lucha entre los polos opuestos, que sienten con gran fuerza y energía las condiciones extremas de la sociedad y que jamás se abstendrán de votar. Señala que lo anterior significaría polarizar la vida política nada más que en aquellos grupos que se encuentran más afiebrados con ciertas situaciones y planteamientos ideológicos, hecho que sería, a su juicio, profundamente grave.

Considera, por otra parte, que la historia política chilena demuestra que si los líderes políticos han actuado, en muchas oportunidades, con muy torcida o equivocada concepción del bien común, ha sido generalmente la masa de ciudadanos —en la misma proporción en que se le ha obligado a votar— la que ha determinado el grado necesario de resistencia, y en consecuencia, no le cabe duda alguna de que sería gravísimo no dar carácter obligatorio al sufragio.

El señor EVANS expresa que las opiniones vertidas por los señores Ortúzar, Ovalle y Silva Bascuñán interpretan plenamente su pensamiento en esta

materia, y hace presente que sólo desea agregar, a modo de acotación, que desde que inició su proceso de formación jurídica y de interés por la vida pública nacional e internacional, siempre concibió el sufragio como un derecho que otorgaba la Constitución, pero, también, como una función que cada hombre y cada mujer que habita un territorio determinado, debe cumplir en forma imperativa. Agrega que nunca le cupo duda alguna de que así debía suceder, ni jamás imaginó tal derecho como una facultad, vale decir, como aquello de lo que se puede disponer al arbitrio de cada uno.

Cree que —con el respeto que le merecen las opiniones del señor Guzmán— otorgar al voto la calificación de mera facultad, que puede o no ejercerse, es debilitar de tal manera la concepción contemporánea de lo que es una sociedad libre, abierta y democrática y toda la estructura que en ella descansa en lo esencial, que, realmente, encontraría muy débiles sus bases de sustentación si el ordenamiento jurídico permitiera a los hombres y mujeres de Chile interesarse o no en los procesos electorales.

Estima que el sufragio debe ser obligatorio, y recuerda que la Comisión culminó el documento sobre metas y objetivos de la nueva Constitución chilena, con un párrafo en que se aspiraba a establecer algunos mecanismos para robustecer la democracia chilena, y al respecto considera que se olvidó expresar en aquella ocasión que la nueva Carta Fundamental consagraría como obligatorio el sufragio, pues le parece que este último es un mecanismo que robustece el proceso democrático, y que proporcionará, si así se establece en la Constitución, una imagen de verdad y de autenticidad a la nueva democracia chilena de los años venideros.

Hace presente que las dos objeciones que ha escuchado son fácilmente replicables, y agrega que respecto de la formulada por el señor Guzmán en el sentido de que no le atribuía mucho mérito ni jerarquía moral o cívica al sufragio de quien vota porque se lo impone el ordenamiento jurídico, puede manifestar que las motivaciones para que una persona se decida en el campo de la elección a votar blanco, negro o amarillo, cuando las posibilidades son numerosas, revisten tal naturaleza que resulta absolutamente imposible entrar a calificar la mayor o menor bondad, en el plano ético o moral, de la decisión de una persona.

Cree que una persona puede concurrir a votar en forma totalmente entusiasta y facultativa, y sin embargo, la motivación que la impulsa puede carecer del peso, de la relevancia o del respaldo ideológico, personal, moral, cívico o patriótico que, por último, puede tener la decisión de quien, impelido a votar, resuelve pronunciarse por determinada alternativa.

Señala que ignora quien puede acertar mejor —porque no hay un mecanismo para ponderarlo— en cierto momento, frente a una coyuntura histórica, si el que concurre facultativamente a las urnas con gran entusiasmo y vota A, o el que va impelido a sufragar y vota B. Estima que ni siquiera la historia puede juzgar el valor intrínseco que tiene el sufragio de una persona determinada, ni mucho menos, el de millones de personas, de modo que ese argumento no le convence.

Añade que en cuanto se refiere a la otra objeción, atinente a la ineficacia que habría tenido en Chile el establecimiento del sufragio obligatorio, en cuanto no habría producido la concurrencia a las urnas que debió originarse con disposiciones de carácter imperativo, sostiene que tal situación no tiene por causa que el sufragio obligatorio sea un error, sino que se debe a que no se han encontrado los mecanismos adecuados para que la obligatoriedad sea efectiva. Agrega que existen numerosos procedimientos para que aquella pueda cumplirse —el señor Ovalle mencionó alguno importante— y en Argentina, por ejemplo, existe el carnet o tarjeta de reclutamiento para todo ciudadano, en el que figura un timbre que acredita haber sufragado en la última elección, y si así no ocurre, la persona queda marginada de la vida cívica e institucional de ese país.

Recuerda, en relación con esta materia, que en el mes de octubre de 1970, asistió a una comida de numerosa concurrencia, en compañía de una persona por la que sentía gran respeto, la cual pronunció una perorata de carácter político en la que formuló críticas prácticamente a todos los grupos políticos chilenos por no haber sido capaces de detener lo que, para él, significaba una catástrofe en ese momento: el triunfo relativo del candidato Salvador Allende. Agrega que esa persona fue tan violenta en sus apreciaciones que motivó que uno de los concurrentes le manifestara airadamente que él no tenía derecho moral para opinar en ninguna materia, porque había preferido permanecer en su residencia de la costa, con toda su familia, pues estimaba que el candidato de su simpatía estaba seguro de alcanzar el triunfo, réplica ésta que produjo tanta expectación y desconcierto que movió al afectado a retirarse de inmediato del recinto.

Considera que en Chile puede ponerse en práctica algunos mecanismos efectivos, que no representan un gasto demasiado elevado, como sería, por ejemplo, la publicación, por una sola vez, en el diario de mayor circulación de la capital de provincia —el Estado incurre en desembolsos apreciables en materia de publicaciones y deberá solventar una cuantiosa suma en la publicación del rol electoral— de la nómina de las personas que no sufragaron, lo que constituiría un importante mecanismo para hacer efectiva la obligación del sufragio. Agrega que es necesario, además, considerar que la tecnología irá entregando cada día mayor cúmulo de elementos para permitir que quien sufrague pueda acreditarlo, y por ende, hacer uso de su comprobante para el cumplimiento de trámites administrativos o de otra naturaleza.

Reitera que no le han impresionado los argumentos que se han aportado en contra del sufragio obligatorio, y añade que por las razones expuestas en el curso del debate, se declara no sólo un ardiente partidario, sino, también, un convencido de que el sufragio obligatorio es consustancial a todo régimen democrático, para que éste sea efectivamente sólido y perdurable, y constituya una escuela de educación cívica mas poderosa que cualquiera otra que pueda imaginarse o sugerirse para una comunidad determinada.

El señor BARROS manifiesta que concuerda con todas las razones expuestas en favor de la obligatoriedad del sufragio, y estima que el problema radica en que la Ley Electoral calificó de obligatorio el sufragio, pero el Estado no tuvo capacidad física para sancionar la abstención. Agrega que las sanciones sobre la materia es fácil establecerlas, como, por ejemplo, la no percepción de la asignación familiar, entre otros medios, y recuerda que la ausencia de sanciones respecto del incumplimiento del deber de sufragar permitió en la última elección de parlamentarios, presionar en forma grave al electorado, siendo así como se impidió concurrir a las urnas a la mayoría de las mujeres residentes en las poblaciones Lo Valledor, José María Caro, y otras próximas a la capital, lo que conduce a la conclusión de que si el sufragio no es obligatorio resulta mucho más fácil realizar el cohecho al revés, es decir, impidiendo el ejercicio de ese derecho, por lo cual cree que no sólo debe consagrarse su obligatoriedad sino que, también, establecerse las sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento.

El señor GUZMAN señala que desea intervenir brevemente con el objeto de clarificar o precisar que él sólo manifestó una inquietud sobre la materia en discusión, señalando, al mismo tiempo, que su opinión tenía carácter provisional, y terminando sus apreciaciones con una pregunta, hecho éste que confirma las dudas que le asistían y que continúa teniendo, aún cuando reconoce que los argumentos aportados son muy sólidos y le inclinan en mayor grado a favorecer la idea del sufragio obligatorio. Agrega que en tal circunstancia, en lugar de inclinarse provisionalmente —como hasta hace un momento— por la no obligatoriedad del sufragio, cree que se decidiría por su obligatoriedad, no obstante que no es un ardiente partidario de ella.

Expresa que para el sólo efecto del acta, desea puntualizar que en ningún momento ha dudado de que los ciudadanos tengan el deber de interesarse por la cosa pública y el deber moral de sufragar. Señala que, en ningún caso, desearía que de su duda o de su inquietud pudiera desprenderse lo contrario, pues en el orden del "debe ser" para él no existe la duda sobre el problema, y su inquietud ha estado y subsiste respecto a que si en el orden del "ser" —de la realidad—, no del "debe ser", existe un grupo de ciudadanos que no se interesa por expresar su opinión, es o no conveniente para el destino cívico del país forzarlo a adoptar una decisión.

Agrega que le asiste la convicción de que la circunstancia de que el sufragio sea obligatorio es un medio para que las personas se interesen por los asuntos públicos, por una parte, pero también cree, en el otro lado de la balanza, que puede suceder, no obstante ese elemento favorable, que llegado el día de un pronunciamiento electoral un grupo de ciudadanos no esté interesado en adoptar una decisión porque ese y otros medios no fueron suficientes para preocuparlos, y aún así el ordenamiento jurídico los obligue a pronunciarse.

Señala que este es el dilema en que se encontraba, y reitera que en ningún instante ha dudado de que en el orden del "debe ser", todos debieran interesarse en los asuntos públicos, como tampoco duda de que el sufragio obligatorio es un medio para promover dicho interés. Cree que el problema

reside en que el sufragio es, también, una cuota, un número de votos que se coloca en la balanza por persona, que, en el hecho, en el día de la elección no tiene interés, sino que simplemente concurre a las urnas en cumplimiento de una obligación.

Manifiesta que respecto de las consideraciones del señor Evans en cuanto a la jerarquía moral del voto, le parece que no existe ninguna duda de que el voto tiene muchas jerarquías morales, pero podría afirmarse que la última de ellas es la de aquel que no se interesaría en votar si ello no fuera obligatorio. Añade que conserva sus dudas acerca de quiénes se quedan sin votar o de quiénes son arrastrados a hacerlo, porque en ese aspecto sí que estima que las razones prácticas que se han expuesto son, en su opinión, muy discutibles, tanto las del señor Ovalle, que pensaba que los que no votan son aquellos que se encuentran conformes con el sistema imperante, como las del señor Silva Bascañán, que considera que los que no votan son quienes no pertenecen a los extremos de la sociedad.

Agrega que, a su juicio, es muy difícil saber quiénes se quedan sin votar, y en este aspecto expresa que la asistía una inquietud, cual es que aquellos que no votan son los menos interesados y, por lo tanto, quienes tienen menor grado de preocupación por tomar una decisión frente al problema, con menos elementos de juicio, con menor compromiso con la vida cívica del país, y reitera que en este sentido dudaba si acaso no era mejor no impelerlos a votar.

Manifiesta que su intervención ha tenido por finalidad dar a conocer las razones que justificaban su inquietud y su duda, que aún subsiste, pero con la diferencia de que el peso de la balanza ha determinado un cambio en su posición, motivo por el cual no tiene inconveniente en sumarse al criterio de la mayoría de la Comisión, no obstante reconocer que continúa dubitativo por los motivos expuestos, y en ningún caso porque piense que es sano que en una democracia haya muchos ciudadanos que no se interesen por la cosa pública o que sea conveniente llevarlos al desinterés por ella, ya que, por el contrario, considera que esos ciudadanos deben interesarse y es conveniente que por cualquier medio se logre provocarles dicho interés.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, además de lo que se ha expuesto en el debate, no cabe duda de que, desde el momento en que el sufragio fuera facultativo, es evidente que aumentaría considerablemente el número de ciudadanos que se desinteresarían por cumplir ese deber moral, pues el hecho que sea imperativo determina que muchos ciudadanos cumplan esta obligación. Estima que no se trata de personas que, en forma enfática, pueda afirmarse que carecen de interés, ya que en numerosos casos lo tienen, pero son cómodos y tanto la comodidad como la ley del menor esfuerzo son factores que influyen notoriamente en la conducta del ser humano, el cual, compelido a actuar, sabe perfectamente cómo va a decidir, pues conoce, a no dudarlo, lo que es el orden, la seguridad, la tranquilidad del hogar, la institucionalidad, etcétera, y también lo que es la violación de la institucionalidad, el desorden y la anarquía.

Reitera que, a su juicio, se trata de un factor de comodidad y de la ley del esfuerzo mínimo, por lo que reviste mucha importancia el compelerlos y encontrar los medios adecuados para sancionarlos en el caso de que no cumplan el deber del sufragio.

A continuación, solicita el asentimiento de la Comisión para declarar aprobada la idea de que el voto tenga carácter obligatorio y secreto.

—Acordado.

El señor EVANS señala que los conceptos aprobados se incluirían en el artículo siguiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere traer para la próxima sesión una redacción tentativa sobre dicha materia.

1.4 Sesión N° 74 del 30 de septiembre de 1974

Fruto del debate planteado, se propone un texto del artículo. En este caso, el artículo se propone como inciso tercero del artículo relativo a la calidad de ciudadanos.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con respecto al primer artículo de este esquema le merece dudas si dentro del planteamiento del señor Guzmán cabe o no la sugerencia que formulará y que el señor Evans la admite siempre que se consigne en la norma relativa al padrón electoral: cree que el artículo habría que dejarlo tal como está, suprimiendo sólo la referencia al derecho de integrar el padrón electoral, precisamente porque va a figurar en la disposición relativa al citado padrón. Y, como se trata de un mecanismo adjetivo, de una forma de poder ejercer el derecho de sufragio, no estima conveniente que figure en el primer artículo referente a la ciudadanía.

El señor OVALLE señala que también habría que suprimir esa referencia en lo que respecta a los extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) se manifiesta de acuerdo con la observación del señor Ovalle. En virtud de lo anterior, el texto sería el siguiente:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

“La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan.

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de 10 años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

- o -

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que el inciso final de este artículo quedaría de la siguiente manera:

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero

podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

—Así se aprueba.

1.5 Sesión N° 75 del 03 de octubre de 1974

En esta sesión, comienza a ajustarse la redacción final de la norma relativa a quienes son ciudadanos, incluyendo lo relativo al contenido del futuro artículo 14, sobre el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en los artículos relativos a la ciudadanía. Están prácticamente despachados dos de ellos, pero les dará lectura, porque se han formulado ciertas sugerencias de redacción —si se quiere, de muy poca monta— que vale la pena que la Comisión considere.

La primera de las disposiciones dice: “Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”. La observación consiste en que hay dos expresiones verbales “hayan”. En consecuencia, sugiere señalar, si le parece a la Comisión, que “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva...”. De ese modo se evita la forma verbal potencial “que hayan cumplido” y se soluciona la primera observación formulada.

El señor BARROS (Vicepresidente de la Subcomisión de Inscripciones Electorales) señala que, en realidad, por lo complejo de la materia —especialmente en lo relativo al tiempo de antelación con que debe confeccionarse el padrón electoral— es muy difícil definir bien el requisito relativo a la edad de los 21 años, porque, en el fondo, deberá establecerse un término para integrarse al padrón, porque con dos años de anticipación, por lo menos, a la primera elección general, comenzará el proceso y los reclamos por exclusión o inclusión en él. De manera que deberá redactarse cuidadosamente la ley, pues puede ocurrir, una vez cerrada la confección del padrón electoral dos o tres meses antes por ejemplo, de las elecciones generales, que en el momento de efectuarlas haya ciudadanos que, en ese período, cumplieron la edad requerida, y que, sin embargo, no podrán cumplir su obligación de sufragar. En consecuencia, le parece que habría que dejar, al Código Electoral la determinación de esa parte del problema.

El señor EVANS cree que esa observación —muy valedera— puede salvarse en el artículo que se estudiará a continuación, que se refiere específicamente al padrón electoral, abriendo ahí la posibilidad para que la ley recoja en forma adecuada la dificultad que plantea el señor Barros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la segunda observación se refiere al inciso segundo, que dice: “La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan

Expresa que parecería mejor señalar: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

Manifiesta que el reparo se basa en que, al emplear la expresión "los demás" no se entendería bien que la disposición se refiere a "los derechos", según la observación del Redactor don Antonio Palominos. Incluso, le hizo presente que faltaba la preposición "a", pues pensó que la norma se refería al derecho de optar a "cargos de elección popular a los demás —cargos— que esta Constitución o la ley establezcan". Naturalmente, el señor Ortúzar advirtió que el precepto se refería a "los demás derechos" y no a "los demás cargos". Pero, como se usa el singular, esto es, el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y "los demás", habría que agregar "y los demás derechos que esta Constitución o la ley establezcan", repitiendo la expresión "derechos", o bien, usar el plural, al comenzar el inciso, diciendo que "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

El señor GUZMÁN señala que, en todo caso, para disipar esa duda, sería conveniente poner una coma (,) después de "popular", porque sigue manteniéndose la posible interpretación equívoca.

El señor OVALLE manifiesta que la forma verbal es la inapropiada en lo relativo a los derechos, porque los cargos se establecen: los derechos se confieren. Si se dijera "y los demás que esta Constitución o la ley confieran", no cabría duda alguna de que la referencia es a los derechos. Cree que, ya que se está revisando la redacción, la dificultad nace de la forma verbal empleada, la que habría que corregir.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la disposición diría: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley confieran".

El señor GUZMÁN insiste en colocar una coma después de "popular".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara en definitiva, aprobado el inciso segundo en los siguientes términos: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran".

Ante una consulta del señor Barros acerca de la conveniencia de usar la expresión "confieren" en lugar de "confieran" los señores Ortúzar, Ovalle y Silva, declaran que debe emplearse el condicional "confieran", porque no se sabe cuáles son los derechos que la Constitución o la ley conferirán en el futuro, y con la proposición del señor Barros se le estaría prohibiendo a la ley conferir derechos que no existen en este momento.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el inciso tercero quedaría redactado en los mismos términos. Es decir: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley".

A indicación del señor Guzmán se acuerda intercalar una coma (,) después de la expresión "diez años" y otra a continuación de "inciso primero".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el inciso tercero queda redactado en los siguientes términos: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley".

1.6 Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, de acuerdo con la petición formulada por el señor Evans, la Secretaría de la Comisión ha elaborado el texto completo del capítulo II del proyecto, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía.

- o -

El señor ORTÚZAR (Presidente) continúa con la lectura del siguiente artículo:

“Artículo. . .— Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

Con respecto a este inciso, el señor SILVA BASCUÑÁN expresa agradarle más, desde el punto de vista de la armonía de la redacción, la expresión “calificado así” que “así calificado”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone a la Comisión que acepte la última indicación del señor Silva.

A su vez, el señor OVALLE estima procedente sobre este mismo inciso, colocar una coma a continuación de la palabra “República”, tanto porque ello implica establecer una cláusula absoluta como porque es muy extensa la frase.

A continuación, y en virtud de las indicaciones propuestas, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere aprobar este inciso en los siguientes términos: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, calificado así por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

— Así se acuerda.

En seguida, se da lectura al segundo y tercer incisos de este artículo y artículos siguientes:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran”.

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

1.7 Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974

Debate y texto del artículo aprobado por la Comisión. Véase que el inciso final de esta norma corresponde aproximadamente al actual artículo14.

TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

- 0 -

ARTÍCULO 12. — (14). Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo 15 (17).

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran.

Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

1.8. Sesión N° 413 del 20 de septiembre de 1978

Texto final del anteproyecto de Constitución Política de la República, propuesto por la Comisión Constituyente. El texto actual del artículo 14 corresponde aproximadamente al inciso final del artículo 13 aprobado por la Comisión Constituyente..

ARTÍCULO 14

Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 57 del 05 de diciembre de 1978

Pronunciamiento del Consejo de Estado sobre consulta de anteproyecto que modifica la Constitución Política del Estado.
A propósito del tratamiento de los 3 incisos del artículo 13, existe al final una referencia a la aprobación del inciso final que es base del actual artículo 14.

Por último el Señor Presidente somete a votación la cuestión planteada.

Fundamentando sus respectivos votos, el Señor Ibáñez señala que se decide favorablemente por los 18 años, para evitar una grave contradicción en la Constitución; el Señor Huerta manifiesta que, frente a un conflicto de principios y de valores, es preciso optar, sacrificando algunos, y que por ello se inclina en el mínimo sentido; los Señores Hernández y Alessandri se abstienen porque no obstante estar de acuerdo con la posición de la comisión redactora, políticamente esa fórmula es un punto vulnerable en la constitución; el Señor Cáceres vota por el texto del anteproyecto por considerar que el principio de que la juventud deba formarse antes de entrar a la lucha política hay que resguardarlo en la mayor medida posible, y propone que también se exija 21 años para el plebiscito al cual se someta el proyecto en estudio, a fin de que exista concordancia.

El Señor Figueroa, por su parte, expresa ser partidario de no innovar respecto de la norma actual, de suerte que vota por la edad límite de 18 años, pero se abstiene respecto de la redacción del artículo por estimar preferible la redacción del artículo 7° de la constitución actual.

—Finalmente la votación, se aprueba el inciso primero y se acuerda, por 12 votos a favor (de los Señores González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippi, Señora Ezguerra, y Señores Ibáñez, Medina y Coloma), 3 en contra (de los Señores Ortúzar, Urrutia y Cáceres) y dos abstenciones (de los Señores Alessandri y Hernández), determinan la edad límite para tener la calidad de ciudadano en los 18 años, en lugar de 21.

—Como consecuencia del acuerdo anterior, se modifica el mismo seguido, el cual queda con la siguiente redacción:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la constitución y la ley”.

—Se acuerda aprobar el inciso final.

3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

3.1 DL. N° 3464, artículo 14

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma	: DL-3464
Fecha de Publicación	: 11.08.1980
Fecha de Promulgación	: 08.08.1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO II {ARTS. 10-18}

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 14.- Los extranjeros avencindados en Chile por mas de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

BOLETIN INDICACIONES

Ley N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Boletín de Indicaciones.**

Boletín de Indicaciones. Fecha 23 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

Al Artículo 14

61.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 6, el siguiente, nuevo:

"... Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Los chilenos que residen en el extranjero y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."."

62.- De los HH. Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, para intercalar, a continuación del N° 6, el siguiente, nuevo:

"... Agrégase al artículo 14 el siguiente inciso final:

"Los chilenos residentes en el extranjero que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."."

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

1.2. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

Sobre quórum de aprobación, modificación o derogación de normas

Por su parte, los números 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 y 47 del **artículo único permanente** y las **disposiciones transitorias** primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, inciso primero, y séptima, inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial, VI-A Ministerio Público, IX Contraloría General de la República y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio**.

Constancia Reglamentaria acerca de resultado de indicaciones presentadas

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: sobre este particular, cabe haceros presente que el criterio definido por la Comisión para declarar la inadmisibilidad de las indicaciones consistió en considerar como tales aquéllas que versan sobre materias no contempladas en los proyectos originales ni debatidas en la Comisión al elaborarse el primer informe. La declaración de inadmisibilidad la efectuó el Presidente, Honorable Senador señor Chadwick, y su decisión fue compartida por la unanimidad de los restantes miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva. En aplicación de este predicamento, son inadmisibles las indicaciones números 1, 2, 14, 15, 38, 44, 59, 60, 61, 62, 64, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 106, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 128, 130, 131, 133, 145, 146, 153, 184, 185, 191, 196, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 273, 274, 280, 281, 300, 301, 302, 304, 306 (salvo en cuanto a la primera oración del primer inciso propuesto), 307 (salvo en cuanto a la primera oración del primer inciso propuesto), 308, 311, 316, 336, 337, 338, 342, 343 y 344.

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS**ARTÍCULO 14**

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 14 de la Carta Fundamental. No obstante, también se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El artículo 14 es del siguiente tenor:

"Artículo 14. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."

La indicación número 61, del Ejecutivo, sustituye el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14. Los chilenos que residen en el extranjero y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agrega al artículo 14 el siguiente inciso final:

"Los chilenos residentes en el extranjero que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Viera Gallo dejó constancia de su opinión en el sentido de que para otorgar el derecho a sufragio a los chilenos en el exterior no es necesario reformar la Constitución.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 61 y 62 fueron declaradas inadmisibles.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Segundo Informe Comisión Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

Texto propuesto por la Comisión para discusión particular

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

8.-Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

“Los nacionalizados en conformidad al N° 4º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

DISCUSION SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 79. Fecha 18 de mayo, 2005.
Discusión particular. Queda pendiente.

Relación de proyecto por diputado informante

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, paso a informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley de reformas a la Constitución Política.

- O -

Por otra parte, los nacionalizados en conformidad al número 4º, es decir, los extranjeros que obtuvieren la carta de nacionalización en conformidad a la ley, pueden optar a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de ella.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Ha consultado los siguientes números **7 y 8**, nuevos:

“7.-Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

“Los nacionalizados en conformidad al N° 4° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

8.- Sustitúyese en el N° 2° del artículo 16 la expresión “procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.”.

INFORME COMISION CONSTITUCION

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

3.1. Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

Constancia Reglamentaria

Por su parte, la sustitución del encabezado del artículo único (que pasó a ser artículo 1º); los numerales 4; 5; 7, nuevo; 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 22 (que pasó a ser 25); 23 (que pasó a ser 26); 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 28 (que pasó a ser 31); 32 (que pasó a ser 36); 39 y 40, nuevos; 40 (que pasó a ser 45); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias undécima, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoseptima, decimoctava, decimonovena, vigesima, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimasexta, vigesimaseptima, vigesimaoctava, vigesimanovena, trigésima, trigésimasegunda, trigésimatercera, trigésimacuarta y trigésimaquinta; 48, (que pasó a ser 54), en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragésimaprimeras, cuadragésimasegunda, cuadragésimatercera, cuadragésimaquinta, inciso primero, y cuadragésimaoctava; y el artículo 2º, nuevo, deben serlo con el voto favorable de las tres quintas partes de los mismos señores Senadores.

Relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión

Números 7 y 8, nuevos

En segundo trámite, **la Cámara de Diputados** consultó los siguientes números 7 y 8, nuevos:

“7.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

“Los nacionalizados en conformidad al N° 4º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

8.- Sustitúyese en el N° 2º del artículo 16 la expresión “procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.

INFORME COMISION CONSTITUCION

8.- Sustitúyese en el N° 2° del artículo 16 la expresión "procesada" por las siguientes: "sujeta a prisión preventiva".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó el nuevo numeral 7 y desechó el nuevo numeral 8 propuesto por la Cámara de Diputados.

DISCUSION SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 15. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

Votación y aprobación de enmiendas

El señor ROMERO (Presidente).- Cómo no. No hay ningún inconveniente. Por lo demás, está dentro del procedimiento que he planteado.

La Secretaría me informa que hay que votarlo de todas maneras. Así que no hay ningún problema.

--Se dan por aprobadas las normas acogidas por unanimidad en la Comisión, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido (31 votos favorables), con las salvedades hechas presentes.

OFICIO DE LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite Finalización: Cámara de Origen.

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

7.-Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

“Los nacionalizados en conformidad al N° 4º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

TEXTO ARTÍCULO

5. Publicación de Ley en Diario Oficial

5.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° N° 7

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20050
Fecha de Publicación : 26.08.2005
Fecha de Promulgación : 18.08.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes
modificaciones a la Constitución Política de la
República:

7. Agrégase el siguiente inciso segundo en el
artículo 14:

"Los nacionalizados en conformidad al N° 4° del
artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de
elección popular sólo después de cinco años de estar en
posesión de sus cartas de nacionalización.".

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 14**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 14**

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.